



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-101-044850

Lima, 19 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01923-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0039-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : HERRI PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA MONSEFÚ
UBICACIÓN : DISTRITO MONSEFÚ, PROVINCIA CHICLAYO Y
DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE
CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 00121-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de marzo de 2025, los Escritos con registro N° 2025-E01-055963 y N° 2025-E01-055888 del 24 y 25 de abril de 2025, el Escrito con registro N° 2025-E01-063327 del 07 de mayo de 2025, el Escrito con registro N° 2025-E01-095655 del 24 de julio de 2025, el Escrito con registro N° 2025-E01-107609 del 20 de agosto de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00361-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de noviembre de 2025, el Escrito con registro N° 2025-E01-149082 del 28 de noviembre de 2025 y N° 2025-E01-152081 del 05 de diciembre de 2025, respectivamente, el Informe N° 03279-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de diciembre de 2025, demás actuados en el Expediente N° 0039-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 23 al 24 de setiembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora** o **DSAP**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable denominada Planta Monsefú², operada por **HERRI PERÚ S.A.C.** (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 23 al 24 de setiembre (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- La Autoridad Supervisora desarrolló el análisis de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022 en el Informe Final de Supervisión N° 00477-2022-OEFA/DSAP-CIND del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**)³, en el que concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600546113.

² La Planta Monsefú está ubicada en la carretera a Monsefú Km. 7.5, C.P. Chachupe Bajo, distrito Monsefú, provincia Chiclayo, departamento Lambayeque.

³ Contenido en el registro N° 2022-101-044850 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00121-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de marzo de 2025 y notificada al administrado el 01 de abril de 2025⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora** o **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Mediante los Escritos con registro N° 2025-E01-055963 y N° 2025-E01-055888 del 24 y 25 de abril de 2025, respectivamente (en adelante, **Escrito de Descargos 1**)⁵, el administrado presentó sus descargos contra los Hechos Imputados N° 1 y N° 2, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y manifestó su reconocimiento de responsabilidad respecto del Hecho Imputado N° 3.
5. A través del Escrito con registro N° 2025-E01-063327 del 07 de mayo de 2025 (en adelante, **Escrito Complementario 1 a los Descargos**), el administrado hizo precisiones respecto del Escrito de Descargos 1.
6. Posteriormente, mediante el Escrito con registro N° 2025-E01-095655 del 24 de julio de 2025, el administrado amplió sus descargos (en adelante, **Escrito Complementario 2 a los Descargos**).
7. El 20 de agosto de 2025, a través del Escrito con registro N° 2025-E01-107609, el administrado solicitó información técnica sobre los instrumentos técnicos utilizados por el OEFA durante el PAS (en adelante, **Escrito Complementario 3 a los Descargos**).
8. A través del Memorando N° 00155-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 07 de noviembre de 2025, la SFAP puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado respecto al Hecho Imputado N° 3.
9. El 18 de noviembre de 2025, a través de la Carta N° 01378-2025-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora** o **DFAI**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00361-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 17 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶.

⁴ De acuerdo con el Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 336530, la Resolución Subdirectoral fue recibida por el administrado el 01 de abril de 2025 a las 02:22:47 AM, con ocasión del depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el artículo 5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**).

⁵ Ambos documentos tienen el mismo contenido.

⁶ De acuerdo con el Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 399059, la Carta N° 01378-2025-OEFA/DFAI fue recibida por el administrado el 17 de noviembre de 2025 a las 04:33:31 pm, con ocasión del depósito en su casilla electrónica, realizado conforme el artículo 20 del TUO de la LPAG y el Artículo 5 de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica y los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA (en adelante, **Reglamento del SICE del OEFA**). Cabe precisar que, de acuerdo con los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueba el

10. Mediante el Escrito N° 2025-E01-149082 del 28 de noviembre de 2025, el administrado solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción.
11. El 05 de diciembre de 2025, a través del Escrito N° 2025-E01-152081, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos 2**)
12. Finalmente, mediante el Informe N° 03279-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de diciembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Sobre la solicitud de nulidad del PAS

13. A través del Escrito de Descargos 2, el administrado solicitó la nulidad del Acta de Supervisión y, en consecuencia, de los actos ulteriores. Al respecto, expone lo siguiente:
 - i. Ni el Acta de Supervisión ni el Informe de Supervisión contienen información sobre todas las verificaciones realizadas los días 23 y 24 de setiembre de 2022, toda vez que no se consigna lo verificado el día 24 de setiembre de 2022. Dichos documentos han sido utilizados como sustento para la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se advierte la existencia de vicios de nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG⁷.
 - ii. Asimismo, el administrado señala que el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la LPAG⁸ dispone que la declaración de nulidad no solo conlleva la extinción del acto administrativo, sino que produce efectos desde el momento de su emisión, con carácter declarativo y efectos *ex tunc*. En consecuencia, dicha declaración determina la nulidad de todas las actuaciones posteriores que se encuentren vinculadas al acto viciado, debiendo retrotraerse el procedimiento

Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA, las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA y, en caso de que el depósito en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente. Además, de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, desde el 25 de noviembre de 2019, el horario de atención del OEFA a la ciudadanía es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30. Por consiguiente, se considera que el acto de notificación de la Carta N° 01378-2025-OEFA/DFAI surte efectos desde el 18 de noviembre de 2025.

⁷

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁸

TUO de la LPAG

Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

(...) 17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
al estado en que se encontraba al momento de su emisión, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del TUO de la LPAG⁹.

- iii. Durante los días 23 y 24 de setiembre de 2022 se tomaron acciones inmediatas; sin embargo, no se ha consignado ello en el Informe de Supervisión. Lo sustentado se ajusta al principio de presunción de veracidad, ya que no se ha podido recopilar fotografías, debido que a la supervisión fue hace 3 años.
14. Al respecto, es propicio indicar que, de acuerdo con el artículo 11 del TUO de la LPAG¹⁰, los administrados pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Capítulo II del Título III del mismo cuerpo normativo.
15. De forma complementaria, el artículo 1 del TUO de la LPAG¹¹ señala que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Además, el mismo dispositivo normativo señala que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, y los comportamientos y actividades materiales de las entidades.
16. Además, el Capítulo II del Título III del TUO de la LPAG contiene las disposiciones relacionadas con los recursos administrativos, entre las que se encuentran los artículos 217 y 218. Conforme el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG¹², solo son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Por su parte, el numeral 218.1 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo¹³ dispone que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...).

¹⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

¹² **TUO de la LPAG**

Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

¹³ **TUO de la LPAG**

17. De lo señalado se destaca, en primer lugar, que el remedio de la nulidad en el procedimiento administrativo está reservado exclusivamente para los actos administrativos, y no así para los actos de administración, ni para los comportamientos o actividades materiales; y, en segundo término, que la nulidad debe ser formulada a través de un recurso de reconsideración o apelación, los cuales solo pueden ser planteados contra un acto administrativo que ponga fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o la indefensión del administrado.
18. Sobre lo anterior, es pertinente apuntar que (i) un acto administrativo, para que sea considerado como tal, necesita producir efectos sobre los administrados; pero no cualquiera, sino uno que involucre la creación, reconocimiento, modificación, transformación o cancelación de sus intereses, obligaciones o derechos; que, por otra parte, (ii) un acto de administración interna se agota en el ámbito interno de la propia administración y está orientado a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública; y que (iii) los comportamientos o actividades materiales se refieren a aquellas actuaciones físicas u operativas que ejecutan los órganos administrativos y que producen la creación, adquisición, modificación, transferencia o extinción de relaciones jurídicas, como es el caso –por ejemplo– de la demolición de un edificio, la actividad de inspección, la entrega de una notificación, la pérdida de un expediente, etc.
19. Llegado este punto, cabe resaltar que la solicitud de nulidad planteada por el administrado alcanza no solo al Acta de Supervisión, sino también a las actuaciones posteriores a esta. En tal sentido, considerando el desarrollo del Expediente de Supervisión y el estado del PAS, resulta que el administrado ha solicitado la nulidad del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción.
20. En lo que atañe a la **solicitud de nulidad del Acta de Supervisión**, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 5 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹⁴, la acción de supervisión es aquella que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y el acta de supervisión es el documento en el que son consignados los hechos verificados y las incidencias ocurridas en la acción de supervisión.
21. De lo señalado fluye que el acta de supervisión es un documento que da cuenta de lo ocurrido en la acción de supervisión; por lo que, en sentido estricto, el administrado está solicitando la nulidad de la acción de la supervisión y con esta

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

14

Reglamento de Supervisión**Artículo 5.- Definiciones**

Para efectos del Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Acción de Supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA.
- b) **Acta de supervisión:** Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

la del documento que contiene la descripción de los hechos acaecidos durante su desarrollo.

22. Si a lo señalado le sigue que la acción de supervisión no es un acto administrativo, pues no involucra la creación, reconocimiento, modificación, transformación o cancelación de los intereses, obligaciones o derechos del administrado; sino, más bien, una actividad material, ya que se trata de una actividad física u operativa ejecutada por la Autoridad Supervisora que da ocasión a una relación entre esta y el administrado en la que se verifica el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de este último en función de la normativa vigente; resulta que ni la acción de supervisión ni el acta de supervisión son susceptibles de nulidad.
23. Por otra parte, en cuanto a la **solicitud de nulidad del Informe de Supervisión**, se debe considerar que, de acuerdo con literal i) del artículo 5 del Reglamento de Supervisión¹⁵, el informe de supervisión es un documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. En similar sentido, el artículo 19 del mismo dispositivo normativo¹⁶ y el numeral 4.1 del artículo 4 del RPAS¹⁷ señalan que, después de la culminación de las acciones de supervisión, la Autoridad Supervisora elabora el informe de supervisión, el que contiene el análisis de la información disponible y la recomendación del inicio o archivo de un procedimiento administrativo sancionador.
24. Como se puede advertir, el informe de supervisión no es un acto administrativo, pues no involucra la creación, reconocimiento, modificación, transformación o cancelación de los intereses, obligaciones o derechos del administrado; sino un acto de administración interna, ya que, a través de sus recomendaciones y conclusiones, orienta la materialización del funcionamiento de la potestad fiscalizadora del OEFA; por consiguiente, el Informe de Supervisión no es susceptible de nulidad.
25. Al respecto, sobre a la **solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral**, se debe tener en cuenta que la imputación de cargos, si bien es un acto administrativo, pues con su notificación se inicia un procedimiento administrativo sancionador que produce efectos jurídicos que afectan los intereses y derechos del administrado; no es uno que ponga fin a la instancia, o que no permita continuar con el procedimiento, o que genere indefensión al administrado; ya que, por el contrario, inicia la primera instancia del procedimiento administrativo

¹⁵ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...) **i) Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

¹⁶ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 19.- Evaluación de resultado

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.

¹⁷ **RPAS**

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...) **4.1 Autoridad Supervisora:** Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

sancionador y otorga al administrado el plazo legal para que pueda ejercer su derecho de defensa. Por consiguiente, la Resolución Subdirectoral no es un acto administrativo susceptible de nulidad.

26. Finalmente, en relación con la **solicitud de nulidad del Informe Final de Instrucción**, debe precisarse que dicho informe, si bien constituye un acto administrativo emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador, no pone fin a la instancia ni impide la continuación del procedimiento, ni tampoco genera indefensión al administrado. Por el contrario, el informe final de instrucción tiene carácter preparatorio y tiene por finalidad evaluar los actuados y proponer una recomendación a la autoridad decisora para la emisión de la resolución final, sin que ello implique una decisión definitiva sobre la responsabilidad administrativa. En tal sentido, el Informe Final de Instrucción no es un acto administrativo susceptible de nulidad.
27. Sin perjuicio de lo expuesto, es propicio señalar que lo alegado por el administrado, en el sentido que en el Acta de Supervisión no se habría dejado constancia de todas las actividades realizadas durante los días 23 y 24 de setiembre de 2022, corresponde señalar que el administrado tuvo ocasión de dejar constancia de aquellos hechos que habrían sido omitidos por el equipo supervisor al momento de elaborar el Acta de Supervisión. Al respecto, corresponde remarcar que el Acta de Supervisión tiene un apartado que estaba destinado específicamente para que el administrado dé cuenta de sus observaciones y objeciones y, de ser el caso, agregar todo lo que considere pertinente. El propósito de la incorporación de dicho apartado en el Acta de Supervisión es garantizar que el administrado pueda hacer efectivo su derecho de defensa, ello sin perjuicio de que pueda hacerlo con posterioridad, a través de la presentación de descargos ante la Autoridad Supervisora, o durante el procedimiento administrativo sancionador, como ha ocurrido en el PAS.
28. En el caso concreto, el apartado referido a las “observaciones del administrado” del Acta de Supervisión no cuenta con ninguna observación del administrado y, por el contrario, cuenta con la firma de su apoderado, en señal de su conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión. A continuación, se muestran las partes pertinentes del Acta de Supervisión:

4. Muestreo ambiental (NO CORRESPONDE)								
Nro.	Código de punto	Nro. De muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas "UTM – WGS 84"		Altitud	Muestra Dirimente
					Norte/Latitud	Este/Longitud		
-	-	-	-	-	-	-	-	-

5. Observaciones del Administrado
-

6. Otros Aspectos

(...)

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

"Año de Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

(*) En el caso de información digitalizada, indicar el número de carpetas y/o archivos adjuntos.

Luego de leída la presente acta por los participantes, se entrega copia de la misma al Administrado. En señal de conformidad, se suscribe el acta dejando 01 ejemplares.

9. Personal del Administrado	
 HERRI PERU S.A.C. U.C. 27600046113 MARTÍN EDUARDO ROJO APODERADO	
Apellidos y Nombres	Rojo, Martín Eduardo
DNI	44595920
Cargo	Gerente apoderado

10. Equipo Supervisor	
 	

29. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde **desestimar la solicitud de nulidad planteada por el administrado.**

III. ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

30. Mediante el Escrito de Descargos 1, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto del Hecho Imputado N° 3, descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, solicitando acogerse al beneficio de reducción de multa a imponerse.
31. Al respecto, el artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁸ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6 del RPAS del OEFA¹⁹ dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
32. En concordancia con ello, el artículo 13 del RPAS²⁰ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado,

18

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...).

19

RPAS

Artículo 6.- Presentación de descargos

(...) 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

20

RPAS

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del procedimiento administrativo sancionador en que se efectúe el referido reconocimiento.

33. Asimismo, el artículo antes citado señala que el reconocimiento de responsabilidad debe ser efectuado de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
34. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13 del RPAS se verifica que, después de iniciado el PAS y junto con la presentación de descargos a la imputación de cargos, el administrado manifestó de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad respecto del Hecho Imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que le corresponderá la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta respecto de los mencionados hechos imputados.
35. Cabe precisar que el PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción será aplicada en el acápite V de la presente resolución, correspondiente al cálculo de la multa.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado desarrolla actividades de fabricación de ladrillos, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

a) Obligación ambiental fiscalizable

36. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), en concordancia con el literal a) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)²¹, señala que es obligación del titular de la actividad someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

21

Ley del SEIA

Artículo 3.- Obligación de la certificación ambiental (modificado por Decreto Legislativo N° 1078)

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle (...).

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

gestión ambiental para su aprobación, que según las características y etapas de su actividad pudieran corresponderle, no pudiendo iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades que por su naturaleza puedan causar impactos ambientales negativos significativos si no cuentan previamente con la certificación ambiental

37. Adicionalmente, el artículo 13 del Reglamento del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)²², precisa que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y su reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
38. Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA²³ dispone que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del reglamento en mención y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del SEIA.
39. Además, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del RGAIMCI²⁴, se dispone que todos los proyectos de inversión deberán obtener previamente la certificación ambiental correspondiente para poder ser ejecutados,

22

Reglamento de la Ley del SEIA**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

23

Reglamento del SEIA**Artículo 15.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

24

RGAIMCI**Disposiciones complementarias finales****(...) Segunda. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la vigencia del presente Reglamento, los proyectos de inversión, deben contar, previamente, con la certificación ambiental respectiva para su ejecución, de conformidad con la normatividad vigente, caso contrario el titular, incurre en infracción administrativa sancionable.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de lo contrario, el titular será considerado responsable de una infracción administrativa sancionable.

40. Por su lado, la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI²⁵ establece que los titulares que, de acuerdo con la normativa ambiental existente a la aprobación del RGAIMCI, estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
41. Finalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el RGAIMCI (en adelante, **DS 006-2019-PRODUCE**)²⁶, dispone que, por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que, conforme al Anexo del decreto supremo en mención, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que, conforme al Anexo del mismo decreto supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Produce en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.
42. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y

25

RGAIMCI

Disposiciones complementarias finales

(...) Cuarta. - Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

26

DS 006-2019-PRODUCE

Disposiciones complementarias finales

Primera. - Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.

Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 006-2018-OEFA/CD**), desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, califica como una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)²⁷.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 1

43. De conformidad con lo señalado en la obligación 01 del numeral 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión, de forma previa a la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora revisó la lista de estudios ambientales aprobados por el Produce e identificó que el administrado no cuenta con ningún instrumento de gestión ambiental aprobado.
44. Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en la obligación 01 del numeral 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión y en los numerales del 9 al 16 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora observó que el administrado se encontraba realizando la cocción de ladrillos crudos en las Cámaras N° 3, 7, 9 y 11 de un horno Hoffman, con dimensiones de 60m de largo, 3.6m de ancho (por cada cámara) y 3m de altura, el mismo que opera las 24 horas del día y cuenta con una capacidad según el siguiente detalle:

Capacidad del horno Hoffman abierto

Tipo de ladrillo	Capacidad del horno (millares)	Peso aproximado por ladrillo (kg)	Capacidad del horno (Toneladas)	Tiempo de cocción (días)
Pandereta	168	1.8	302.4	6-7
Techo	26	6.4	166.4	6-7
King Kong	154	2.5	385	6-7

Elaboración: DFAI

45. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2022, se advirtió que la Cámara N° 1 del horno se encontraba inoperativa debido al daño estructural en sus paredes; y en su interior se observó un punto de acopio de cascara de café²⁸, tal como se

27

RCD 006-2018-OEFA/CD

Artículo 6.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Instrumentos de gestión ambiental					
Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria no	Sanción monetaria
Infracción					
4	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental				
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 3 y 12 de la Ley del SEIA. Artículos 13 y 15 del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26 y 27 de la Ley General del Ambiente.	Muy grave	-	Hasta 30 000 UIT

Nota:

Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...) *En el supuesto de que un administrado no haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental, ni para el inicio de sus operaciones o actividades, ni para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como “Desarrollar proyectos o actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental”, conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 4.

28

Ver registro fotográfico con código Time_20220924_142210.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
aprecia en las siguientes fotografías registradas durante la Supervisión Regular
2022:

Fotografías del horno de cocción – Supervisión Regular 2022



Fuente: Registro fotográfico del Expediente de Supervisión

46. Además, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado utiliza como combustible: cascara de café, pajilla de arroz, aserrín y carbón, los cuales se encuentran acopiados sobre terreno afirmado y a la intemperie²⁹; y el administrado alimenta el horno Hoffman abierto con los mencionados combustibles de acuerdo se detalla a continuación:

Combustible utilizado en el horno Hoffman

Combustible	Horno Hoffman abierto
Pajilla molida	35%
Carbón	20%
Cascara de café	35%
Aserrín	10%

Elaboración: DFAI

47. Adicionalmente, la Autoridad Supervisora observó que la Planta Monsefú cuenta con las siguientes áreas:

Detalle de las áreas con las que cuenta la Planta Monsefú

Áreas del proceso productivo	Fotografías
Un (01) área de acopio de materia prima (tierra y caolín) la cual se encuentra sobre 873.70m ² aproximadamente.	TimePhoto_20220923_121848 TimePhoto_20220923_121549
Dos (02) áreas de secado natural de ladrillo crudo.	TimePhoto_20220923_113304 TimePhoto_20220923_114617
Dos (02) zonas de almacenamiento de cascara de café.	TimePhoto_20220923_140206
Una (01) zona de almacenamiento de pajilla de arroz (tanto la cascara de café como la pajilla de arroz se encuentran en sacos de 30 kilos).	TimePhoto_20220923_120452
Un (01) área de almacenamiento de carbón (dichas áreas se encuentran sobre terreno afirmado y a la intemperie).	TimePhoto_20220923_120226 TimePhoto_20220923_120253
un (01) área de molienda de carbón (dicha área se encuentra parcialmente techada, con dos paredes laterales a base de ladrillos y sobre terreno afirmado).	TimePhoto_20220923_140058 TimePhoto_20220923_140049
Un (01) taller de mastranza para el mantenimiento de equipos y maquinarias ubicado en el área de formado de ladrillos crudos.	TimePhoto_20220923_124007
Dos (02) pozos de agua subterránea (utilizado en la producción del ladrillo crudo y para los servicios higiénicos).	TimePhoto_20220923_135831 TimePhoto_20220923_135903

²⁹

Ver registros fotográficos con códigos Time_20220923_113759, Time_20220923_120253, Time_20220923_120452, Time_20220923_133913, Time_20220923_140206, Time_20220924_142826, obrantes en el Expediente de Supervisión N° 0299-2022-DSAP-CIND.

48. Asimismo, para el desarrollo de las actividades de fabricación de ladrillos, la Planta Monsefú cuenta con las siguientes máquinas y equipos: una (01) tolva de alimentación para la materia prima, fajas transportadoras, un (01) molino de martillo, dos (02) tolvas de almacenamiento para la materia prima molida, una (01) máquina mezcladora, dos (02) máquinas extrusoras, una (01) máquina de corte, una (01) máquina laminadora, un (01) molino de carbón, tres (03) extractores con un motor de 40 HP, tres (03) chimeneas metálicas y un (01) horno Hoffman de 12 cámaras y 06 quemadores (utiliza 5 quemadores y uno (01) es de transición).

Fotografías del proceso de cocción de ladrillos – Supervisión Regular 2022

	
TimePhoto_20220923_122317: Se observa una (01) tolva de molienda.	TimePhoto_20220923_123533: Se observa las dos (02) tolvas de almacenamiento para la materia prima molida.

Fuente: Registro fotográfico del Expediente de Supervisión

49. Aunado a ello, se observó que el administrado se encontraba realizando trabajos de reparación del lavador de gases, cuyas dimensiones son de 4m de largo, 2m de ancho y 3m de alto, y cuenta con dos compartimentos ubicados en la Chimenea N° 1. Al respecto, el administrado indicó que viene realizando los trabajos de reparación desde marzo de 2021 y que para el funcionamiento del lavador de gases utiliza diez mil litros de agua, cantidad que es renovada cada quince días.
50. Por otro lado, la Autoridad Supervisora consultó al administrado si tiene planificado aumentar su capacidad de producción. En respuesta, el administrado señaló que ha construido un secadero artificial y que tiene planificada la construcción de un horno túnel y que dicha planta automatizada iniciaría su funcionamiento en abril del 2024.
51. Cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2022 el administrado presentó la Licencia de Funcionamiento provisional de fecha 13 de julio de 2021 y con vigencia hasta el 31 de julio de 2022; y Licencia de Funcionamiento provisional de fecha 12 de agosto de 2022 y con vigencia hasta el 31 de julio de 2023, ambas licencias fueron otorgadas por la Municipalidad Distrital de Monsefú para la actividad de fabricación de ladrillos, la cual se realiza en Carretera La Victoria Monsefú Km. 7.5 (Planta Monsefú).

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
Licencia de funcionamiento del 2021 y del 2022

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MONSEFÚ	
Comprometidos contigo... Comprometidos con Monsefú...	
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"	
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL	
LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MONSEFÚ:	
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	: 3773-2021.
CONDUCTOR	: HERRI PERÚ S.A.C.
RUC	: 206000546113
GIRO AUTORIZADO	: FABRICA DE PRODUCTOS CERAMICOS.
CATEGORÍA	: "C"
UBICACIÓN	: CARRETERA LA VICTORIA-MONSEFÚ KM7.5.
RECIBO DE CAJA	: RECIBO N° 202100007737.
FECHA DE EXPEDICIÓN	: 13 DE JULIO DEL 2021.
FECHA DE VENCIMIENTO	: 31 DE JULIO DEL 2022
Monsefú, 13 de Julio del 2021.	
NOTA:	

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"	
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL	
LA SUB GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MONSEFÚ:	
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	: 3857-2022.
CONDUCTOR	: HERRI PERÚ S.A.C.
RUC	: 206000546113.
GIRO AUTORIZADO	: FABRICA DE PRODUCTOS CERAMICOS.
CATEGORÍA	: "C"
UBICACIÓN	: CARRETERA LA VICTORIA - MONSEFÚ KM 7.5
RECIBO DE CAJA	: 202200012885.
FECHA DE VENCIMIENTO	: 31 DE JULIO 2023.
Monsefú, 12 de agosto de 2022.	
NOTA:	

Fuente: Anexos al Acta de Supervisión del Expediente de Supervisión

52. Por lo tanto, de acuerdo con lo verificado en la Supervisión Regular 2022 y la información revisada precedentemente, se concluye que el administrado realiza la actividad industrial de fabricación de ladrillos, la cual se encuentra comprendida dentro de la de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (en adelante, **CIU**) (Rev. 4), en la División 23 Fabricación de otros productos minerales no metálicos y su Clase 2392: fabricación de materiales de construcción de arcilla (fabricación de materiales de construcción de arcilla no refractaria para uso estructural: fabricación de ladrillos, tejas, sombreretes de chimenea, tubos, conductos, etc.). Asimismo, durante las actividades industriales se generan aspectos ambientales tales como: (i) emisiones atmosféricas, producto de la combustión de la quema de combustible, dichas emisiones son extraídas del horno mediante extractores de aire por un ducto colector de humos que son conducidos hacia las chimeneas y finalmente son descargados al ambiente y (ii) material particulado, producto del almacenamiento del carbón molido, en las tolvas de almacenamiento de materia prima, fajas que transporta la materia prima, entre otros.
53. Al respecto, en los artículos 15 y 20 del Reglamento de la Ley del SEIA se señala que los proyectos comprendidos dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA se encuentran consignados en el “Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA” previsto en el Anexo II y están relacionados con algunos de los “Criterios de Protección Ambiental” establecidos en el Anexo V del referido Reglamento.
54. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la actividad que desarrolla el administrado (cocción de ladrillos), de acuerdo con la clasificación de la CIU Rev. 4, corresponde a la Clase 2392, y es desarrollada utilizando paja molida, carbón, cáscara de café y aserrín como combustible. Lo cual implica que se encuentra recogida en el “Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA”, contenido en la Resolución Ministerial N° 129-2020-MINAM, que modifica el listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA.

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

SECTOR	GOBIERNO NACIONAL – SECTORIAL	GOBIERNO REGIONAL	GOBIERNO LOCAL
INDUSTRIA	Ministerio de la Producción		
(...)			
7. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Clases CIIU Revisión 4 o su equivalente vigente: 2310, 2391, <u>2392</u>, 2393, 2394, 2395, 2396, 2399), que incluya al menos una de las siguientes condiciones: a) Realizar los procesos de cocción, utilizando como combustible biomasa (excepto hornos artesanales), combustible residual u otro de menor calidad. b) Realizar la fabricación de concreto y afines, excepto las plantas móviles (de naturaleza temporal) que integran el proyecto principal al cual abastecen. c) Realizar la fabricación de cal y yeso, con hornos no artesanales. d) Realizar la fabricación de clinker o cemento (la actividad de cemento incluye los procesos de molienda en seco de clinker, caliza, entre otros correspondientes a dicha actividad). e) Realizar la extracción que proporcione materia prima al proceso productivo de fabricación de cemento (del mismo titular industrial). f) Realizar la fabricación de productos cerámicos, con hornos no artesanales.			

55. Asimismo, se advierte que la actividad desarrollada por el administrado presenta efectos, características y/o circunstancias contempladas en los Criterios de Protección Ambiental, específicamente en los Criterios 1 y 2 del Reglamento de la Ley del SEIA; esto, en la medida que la actividad de fabricación de ladrillos genera emisiones gaseosas y material particulado, los mismos que son liberados al ambiente; siendo que dicha situación ocasionaría la degradación de la calidad del aire como producto de la quema de combustibles usados (pajilla molida, aserrín, cascara de café y carbón) y cuyas emisiones son liberadas al ambiente.
56. De acuerdo con el análisis desarrollado, la actividad del administrado se encuentra dentro de los Criterios de Protección Ambiental 1 y 2 contenidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA; lo cual evidencia que puede producir impactos ambientales negativos. En consecuencia, resulta exigible al administrado contar con una certificación ambiental para las actividades de fabricación de ladrillos que se realiza en la Planta Monsefú.
57. Aunado a ello, cabe indicar que en la Primera Disposición Complementaria Final del DS 006-2019-PRODUCE prescribe que, por única vez y de forma excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental debían presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad. De manera que, aquellas actividades que requieran adecuarse debían presentar los instrumentos de gestión ambiental correctivos que les corresponda de acuerdo con el siguiente detalle: (i) aquellos que requieren una DAA en el plazo máximo de 24 meses, contado desde el 28 de junio de 2019, y (ii) los que requieren un PAMA en el plazo máximo de 24 meses, contado desde el 29 de junio de 2021.
58. En relación con lo mencionado, a partir de la revisión de la plataforma de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **INAF**) se identificó que durante la acción de supervisión especial *in situ* realizada el día 04 de octubre de 2018 (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Monsefú, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado realiza actividades de fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural correspondiente al CIIU Rev.3: Clase 2693 (ahora CIIU Rev 4:Clase 2392 Fabricación de materiales de construcción de arcilla). Lo mencionado evidencia que el administrado inició sus actividades en la Planta Monsefú antes de la vigencia del DS 006-2019-PRODUCE y, por consiguiente, podía acogerse al plazo de adecuación establecido en dicho dispositivo normativo.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

59. En cuanto a lo señalado, es propicio mencionar que, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora consultó al administrado si contaba con un instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) aprobado por el Produce para desarrollar las actividades de fabricación de ladrillos. En respuesta, el administrado señaló que no cuenta con un IGA aprobado por el Produce; sin embargo, indicó que presentó la solicitud de aprobación de su DAA al Produce y, para acreditar ello, entregó como evidencia la imagen del cargo de presentación de dicho IGA con fecha 30 de abril de 2021, a través de la plataforma de dicha Autoridad Certificadora.
60. Cabe señalar que, de acuerdo con el DS 006-2019-PRODUCE, el administrado, por realizar una actividad de la Clase 2693 de la CIIU Rev. 4 (recogida en el Anexo de dicho decreto supremo), tenía hasta el 28 de junio de 2021 (24 meses contados desde el 28 de junio de 2019) para presentar la solicitud de aprobación de la DAA y hasta el 29 de junio de 2023 (24 meses contados desde el 29 de junio de 2021) para presentar la solicitud de aprobación de un PAMA.
61. Ahora bien, de la revisión del listado de Estudios Ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción, se verifica que el administrado obtuvo la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Planta Industrial, mediante Resolución Directoral N° 00353-2023-PRODUCE/DGAAMI del 11 de julio de 2023 (en adelante, **Resolución de Aprobación del PAMA**) y sustentada en el Informe N° 0000047-2023-PRODUCE/DEAM-zpalacios del 07 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Aprobación del PAMA**)³⁰. Cabe precisar que, de acuerdo con el apartado de “Antecedentes” del informe antedicho, el 30 de abril de 2021, mediante el Documento con registro N° 27642-2021 del Produce, el administrado presentó la solicitud de aprobación de una DAA. Asimismo, según el numeral 2.6 del apartado de “Aspectos normativos” del mismo informe, la Autoridad Certificadora encauzó la solicitud de aprobación de la DAA y aprobó un PAMA.
62. De lo señalado previamente se desprende que el administrado presentó la solicitud de aprobación de su instrumento de gestión ambiental (30 de abril de 2021) dentro del plazo de adecuación establecido para aquellos administrados a los que les correspondía una DAA (28 de junio de 2021) o un PAMA (29 de junio de 2021); y que obtuvo la aprobación de su solicitud (11 de julio de 2023) con posterioridad a la conclusión de los periodos de adecuación.
63. Llegado este punto, cabe señalar que la Autoridad Instructora consideró que la Primera Disposición Complementaria del DS 006-2019-PRODUCE³¹ prescribe que, durante el plazo de adecuación, los titulares de actividades que desarrollen actividades consignadas en su Anexo no incurren en incumplimiento de la

³⁰ Consultado y disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4828411/rd%20353-2023-produce-dgaami.pdf>

³¹ **DS 006-2019-PRODUCE**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado
(...) Los titulares que desarrollen las actividades consignadas en el Anexo del presente Decreto Supremo no incurren en incumplimiento de la obligación de contar con instrumento de gestión ambiental, durante el plazo antes indicado. Sin perjuicio de ello, el OEFA realizará acciones de supervisión priorizando un enfoque orientativo. Durante el periodo de adecuación, el titular no incurre en infracción administrativa sancionable por incumplimiento de la obligación a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

obligación de contar con instrumento de gestión ambiental antes del inicio de sus actividades.

64. Con base en lo señalado dicha autoridad concluyó que el administrado, por haber obtenido la aprobación de su instrumento de gestión ambiental con posterioridad a la conclusión del plazo de adecuación establecido para aquellos titulares a los que les correspondía adecuarse a través de un PAMA, habría incumplido la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental antes del inicio de actividades.
65. Sin embargo, mediante el Oficio N° 00007961-2025-PRODUCE/DGAAMI del 15 de diciembre de 2025³², la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Produce (en adelante, **DGAAMI**) remitió al OEFA el Informe N° 00000254-2025-PRODUCE/DIGAMI-joleon del 12 de diciembre de 2025, a través del cual atendió una consulta efectuada por el OEFA en relación con los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del DS 006-2019-PRODUCE, específicamente, si el supuesto de no incumplimiento de la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental se circunscribe únicamente al plazo de adecuación, o si también alcanza el periodo que le tome a la autoridad certificadora emitir su pronunciamiento final sobre la solicitud de aprobación.
66. En el Informe N° 00000254-2025-PRODUCE/DIGAMI-joleon la DGAAMI señaló lo siguiente:
- 3.8 En consecuencia, se advierte que la obligación del titular de industria manufacturera o de comercio interno, que le permite considerarse dentro del supuesto de **no incurrir en infracción administrativa sancionable por incumplimiento de la obligación de contar con la certificación ambiental en forma previa al inicio de sus actividades**, conforme a los expuesto previamente, corresponde a:
- i) **Iniciar el trámite de adecuación ambiental ante el PRODUCE**, antes del vencimiento de los plazos estipulados; siendo que, el tiempo que requiera para la obtención de la Resolución respectiva, es responsabilidad de la autoridad administrativa ambiental competente; e
 - ii) Implementar las medidas de adecuación ambiental resultantes del procedimiento administrativo de evaluación del instrumento correctivo, durante el periodo de adecuación previsto por el artículo 60 del Reglamento de Gestión Ambiental sectorial.
67. De lo señalado por la DGAAMI del Produce se desprende que, para que el administrado no se encuentre en situación de incumplimiento por realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental –siempre que pueda acogerse al periodo de adecuación establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del DS 006-2019-PRODUCE– basta con que se verifique que haya presentado la solicitud de aprobación de su instrumento de gestión ambiental correctivo dentro del plazo legal establecido; quedando al margen la verificación de la aprobación de su solicitud dentro del mismo plazo de adecuación.
68. Con ser así, conforme lo advertido líneas arriba, en el sentido que el administrado presentó la solicitud de aprobación de la DAA dentro del plazo de adecuación establecido, y que dicho procedimiento, tras ser encauzado por la propia autoridad certificadora, concluyó con la aprobación de un PAMA; se concluye que, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final del DS 006-2019-

³²

Escrito con registro N° 2025-E01-154492 del 16 de diciembre de 2025.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

PRODUCE, el administrado no ha incurrido en el incumplimiento de la obligación de contar con la certificación ambiental de forma previa al inicio de sus actividades.

69. Llegado este punto, es propicio mencionar que, de acuerdo con el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³³, las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución y las leyes. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
70. En ese sentido, la administración pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; por lo que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la administración pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas.
71. Además, según el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁴, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
72. De acuerdo con lo mencionado, el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
73. Asimismo, es importante traer a colocación el principio de verdad material³⁵, reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la

33

TUO de la LPAG**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

34

TUO de la LPAG**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...) **4. Tipicidad.** - Lo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

35

TUO de la LPAG**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

LPAG; el cual señala, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁶; por lo que, correspondería a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la posible existencia de una presunta conducta infractora.

74. Por consiguiente, al haber habido verificación que el administrado presentó la solicitud de aprobación de su instrumento de gestión ambiental correctivo dentro del plazo legal establecido en el DS 006-2019-PRODUCE y que consiguió la aprobación de su solicitud en dicho procedimiento, no se advierte un incumplimiento al RGAIMCI por la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental de forma previa al inicio de sus actividades; por lo que, en atención a los principios de legalidad, tipicidad y verdad material, **corresponde archivar este extremo del PAS.**
75. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
76. Lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del PAS; por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
77. Finalmente, cabe señalar que, al haberse determinado el archivo del Hecho Imputado N° 1, carece de sentido analizar los descargos presentados por el administrado sobre esta imputación.

III.2 **Hecho Imputado N° 2: El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental del material particulado generado en sus procesos de fabricación de ladrillos en la Planta Monsefú**

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

78. Conforme lo señalado en el artículo 74 de la LGA³⁷, todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como

administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...).

36

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

37

LGA

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

79. Asimismo, de acuerdo con el artículo 12 del RGAIMCI³⁸, el administrado está obligado a realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la Planta industrial; y es responsable por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
80. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI³⁹ establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera, cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
81. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA⁴⁰ indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
82. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 004-2018-OEFA/CD**), realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT⁴¹.

³⁸ **RGAIMCI**

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

³⁹ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁴⁰ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

⁴¹ **RCD 004-2018-OEFA-CD**

Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

b) Análisis del Hecho Imputado N° 2

83. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión (Obligación 2 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas) y en el Informe de Supervisión (acápito 3.2), durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que la Planta Monsefú cuenta con distintas áreas en el proceso productivo de fabricación de ladrillos, en las cuales se evidenció la generación de material particulado, conforme al siguiente detalle:

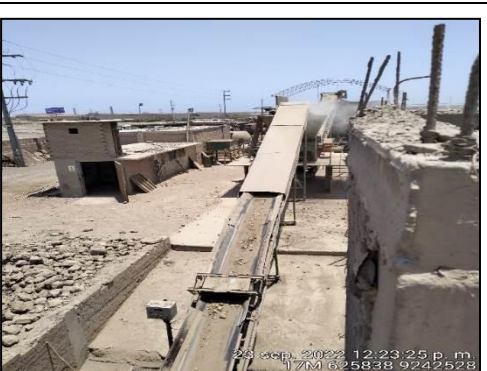
- Alimentador de escamas.
- Recepción de materia prima (en la tolva de alimentación del molino de martillo).
- En dos (2) tolvas de almacenamiento de materia prima, las cuales no tienen cobertores; además se observó una estructura metálica que soporta el cobertor. Al respecto, el administrado señaló que el referido cobertor está dañado y por ello se encuentra en recuperación.
- Faja que transporta materia prima fina.
- Motores de alimentadores de materia prima hacia la faja que dirige a la amasadora.
- En la caída de la materia prima a la amasadora.
- En el área de mezcla de combustible (pajilla de arroz, cáscara de café y carbón).

84. Al respecto, el administrado mencionó que reforzará las estructuras con la finalidad de mitigar la generación de material particulado.

85. Los hechos previamente descritos y detectados por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022 quedaron registrados en las siguientes fotografías:

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	Incumplimiento de obligaciones generales relacionadas al adecuado manejo ambiental				
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del artículo 12 y literal b) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, artículo 74 de la Ley General del Ambiente.	Muy grave	-	Hasta 1200 UIT

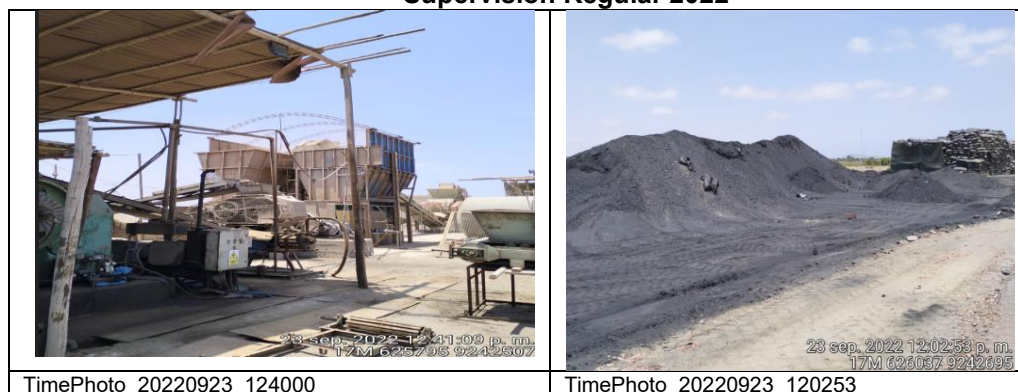
Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
**Fotografías de los componentes industriales que generan material particulado -
Supervisión Regular 2022**

	
Fotografía N° 1: Se observa tolva de alimentación del molino sin cobertor. Fotografía con código TimePhoto_20220923_123539 y ver video con código TimeVideo_20220923_122912.	Fotografía N° 2: Se observa emisiones fugitivas no controladas de material particulado. Fotografía con código TimePhoto_20220923_1237714 y ver video con código Time video_20220923_122600 y Time video 20220923_123649.
	
Fotografía N° 3: Se observa faja que transporta la materia prima. Fotografía con código TimePhoto_20220923_122325.	Fotografía N° 4: En el área de mezcla de combustible (pajilla de arroz, cascara de café y carbón. Fotografía con código TimePhoto_20220923_140206. Ver videos con códigos TimeVideo_20220923_140221 y TimeVideo 20220924_142829.

Fuente: Registro fotográfico del Expediente de Supervisión

86. Cabe precisar que, el área de formado de ladrillos no se encuentra cercada, por lo que todo el material particulado que se genera en los puntos mencionados se dispersa en el ambiente. Asimismo, en el área de almacenamiento de carbón molido se observó la generación de material particulado; y dicho combustible se encuentra sobre terreno afirmado y a la intemperie, conforme se visualiza en las siguientes fotografías:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
**Fotografías de los componentes industriales que generan material particulado
- Supervisión Regular 2022**



Fuente: Registro fotográfico del Expediente de Supervisión

87. Por otro lado, la Autoridad Supervisora observó que el administrado realizaba la humectación a las vías; dicho hecho detectado quedó registrado en las fotografías con códigos: TimePhoto_20220923_132317, TimePhoto_20220923_132324, TimePhoto_20220923_132324, TimePhoto_20220923_132451, TimePhoto_20220923_132455, TimePhoto_20220923_132519, TimePhoto_20220923_131313, obrantes en el Expediente N° 0299-2022-DSAP-CIND.
88. De lo constatado en la Planta Monsefú se advierte que el administrado realiza un inadecuado manejo del material particulado generado en los distintos procesos de la fabricación de ladrillos y zonas de almacenamiento de combustible; pues debió cercar las zonas donde se dispersa el material particulado y sellar las fisuras con la finalidad de realizar un adecuado manejo del material particulado.
- c) Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 2
- Sobre la vulneración al principio de verdad material y principio de legalidad por la ausencia de pruebas técnicas en la Supervisión Regular 2022
89. En el Escrito de descargos 1 y 2 el administrado manifestó que la responsabilidad y obligación del OEFA no solo debe describir, sino demostrar con pruebas objetivas el incumplimiento de las normas ambientales. Asimismo, indica que la Resolución Subdirectorial indica de manera genérica “inadecuado manejo ambiental”, sin detallar mediciones específicas, ni pruebas técnicas, lo cual no permite verificar y confirmar que las emisiones que produce la Planta Monsefú supera los límites permitidos.
90. En esa línea, manifestó que la imputación de la infracción se ha realizado con base en pruebas visuales y presunciones subjetivas, por lo cual se vulnera el principio de verdad material y principio de legalidad.
91. Al respecto, resulta preciso mencionar que el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO LPAG⁴² establece que la autoridad

42

TUO LPAG

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Asimismo, el principio de legalidad desarrollado en el numeral 1.1 del citado artículo⁴³ dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho.

92. Sobre el particular, corresponde manifestar que la imputación materia de análisis está basada en la información contenida en el Expediente de Supervisión, el cual comprende toda la información obtenida mediante la Supervisión Regular 2022, lo que incluye –además de otros– el Acta de Supervisión y los registros fotográficos y audiovisuales.
93. Ahora bien, de los videos registrados durante la Supervisión Regular 2022, se observa que en la actividad de fabricación de ladrillos se produce dispersión de material particulado en diferentes etapas del proceso de fabricación, así como en las áreas de almacenamiento de combustibles sólidos (pajilla de arroz, cáscara de café y carbón) de la Planta Monsefú. Asimismo, se constató que el administrado no contaba con medidas de prevención o mitigación adecuadas, o que las existentes resultaban ineficaces, lo cual evidencia un manejo inadecuado de sus emisiones, conforme el siguiente registro visual:

	
TimeVideo_20220923_122330: Se observa en la faja que transporta materia prima fina la dispersión de material particulado.	TimeVideo_20220923_122634: Se observa en la Recepción de materia prima (en la tolva de alimentación del molino de martillo). la dispersión de material particulado.

(...) 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

43

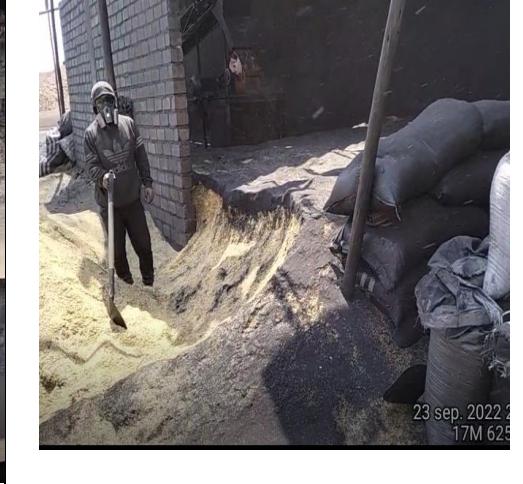
TUO LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

	
TimeVideo_20220923_122912: Se observa en la dos (2) tolvas de almacenamiento de materia prima la dispersión de material particulado.	TimeVideo_20220923_123649: Se observa en los motores alimentadores de materia prima la dispersión de material particulado.
	
TimeVideo_20220923_123649: Se observa en los motores alimentadores de materia prima la dispersión de material particulado.	TimeVideo_20220923_140221: Se observa en el área de mezcla de combustible (pajilla de arroz, cáscara de café y carbón) la dispersión de material particulado.
	
TimeVideo_2022094_142819: Se observa en el área de mezcla de combustible (pajilla de arroz, cáscara de café y carbón) la dispersión de material particulado.	TimeVideo_2022094_142324: Se observa en el área de almacenamiento de carbón una mínima dispersión de material particulado por la acción del viento.

Fuente: Anexo del Acta de Supervisión

94. Sobre el particular, cabe señalar que la dispersión de material particulado observada constituye un riesgo de deterioro de la calidad del aire, generando un daño potencial al ambiente y a la salud de las personas, en tanto incrementa la probabilidad de exposición a contaminantes atmosféricos producidos durante el manejo de la materia prima y del combustible utilizado. Esta situación se origina por la ausencia o ineficacia de las medidas de prevención y control implementadas por el administrado.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

95. En relación con este aspecto, se debe tener en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la LGA⁴⁴, el daño o deterioro ambiental se define como el menoscabo sufrido por el ambiente o alguno de sus componentes que genera efectos negativos, actuales o potenciales. En ese sentido, un evento puede originar un daño real o potencial, entendiéndose este último como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de impacto negativo o perjuicio al ambiente o a alguno de sus componentes.
96. En el presente caso, la dispersión de material particulado generada durante las actividades de fabricación de ladrillos y el manejo de combustibles sólidos constituye un supuesto claro de daño potencial, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la LGA. La normativa citada señala que el daño ambiental incluye no solo los efectos negativos actuales, sino también aquellos de carácter potencial, entendidos como la contingencia, riesgo o eventualidad de que se produzca un impacto adverso en el ambiente o en alguno de sus componentes. La presencia de partículas en suspensión en diversas etapas del proceso productivo evidencia una situación de riesgo que incrementa la probabilidad de afectación a la calidad del aire, aun cuando no se haya verificado un daño efectivo e inmediato.
97. Asimismo, debe resaltarse que la dispersión de material particulado generada por un manejo inadecuado constituye una situación que altera las condiciones ambientales normales y vulnera la obligación del administrado de mantener bajo control sus emisiones. La evidencia recopilada en el expediente de supervisión demuestra que las partículas liberadas pueden contener sustancias o compuestos derivados de la materia prima y de los combustibles utilizados, los cuales, al interactuar con el aire, generan un potencial riesgo de afectación. En este contexto, la conducta observada encaja en la categoría de daño potencial, dado que la exposición a estas partículas, puede desencadenar impactos futuros, previsibles y evitables mediante la implementación de medidas adecuadas de gestión ambiental.
98. Finalmente, el hecho de que tales medidas hayan sido inexistentes o insuficientes refuerza la conclusión de que el manejo observado generó un daño potencial en los términos establecidos por el artículo 142 de la LGA, lo que justifica plenamente la actuación administrativa y el análisis de la infracción atribuida.
99. Ahora bien, respecto a este punto, el administrado menciona que el OEFA solo ha tomado en consideración pruebas visuales para la imputación de la presunta infracción. Sobre ello, resulta preciso mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado en diferentes pronunciamientos⁴⁵, que el Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión y fotografías, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios

44

LGA**Artículo 142: De la Responsabilidad por Daños Ambientales**

(...) 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

45

Numeral 72 de la Resolución N° 364-2022-OEFA/TFA-SE

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3660204/Res%20364-2022-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1663774725>

Numeral 44 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SE

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1351629/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1602043935>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

probatorios que generan convicción de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones de naturaleza pública.

100. Sobre ello, debe señalarse que no resulta necesario efectuar monitoreos ambientales para acreditar el incumplimiento imputado, puesto que la obligación vulnerada no se refiere a límites máximos permisibles ni a parámetros cuantitativos que exijan medición instrumental; pues el tipo infractor asociado a la imputación bajo análisis se configura por la falta de adopción de medidas de manejo de emisiones orientadas a prevenir o mitigar la dispersión de material particulado.
101. En ese sentido, la identificación del riesgo ambiental o del daño potencial generado por la dispersión de material particulado resulta suficiente para constatar el incumplimiento, conforme al principio de prevención establecido en el artículo VI de la LGA⁴⁶, siguiendo los pronunciamientos reiterados del TFA, según los cuales la constatación de condiciones generadoras de riesgo permite configurar la infracción sin necesidad de verificar un daño efectivo o un parámetro excedido.
102. Lo señalado se condice con el principio de prevención, recogido en el artículo VI de la LGA, según el cual la administración ambiental debe actuar anticipadamente frente a la existencia de riesgos o contingencias que puedan causar afectaciones al ambiente o a la salud. En tal sentido, la identificación de un riesgo ambiental o daño potencial es suficiente para que se configure la infracción asociada a un inadecuado manejo de descargas de emisiones, sin que sea necesario que el impacto negativo se haya materializado o que exista una medición instrumental que cuantifique la afectación.
103. Asimismo, cabe precisar que la conducta infractora no se sustenta en la superación de una norma de comparación o estándar de calidad ambiental, sino en la inobservancia de las medidas de control y prevención que el administrado debe implementar para evitar la dispersión de partículas en su actividad productiva. Durante la supervisión, se constató la presencia evidente de material particulado disperso en diversos procesos de la fabricación de ladrillos y en las zonas de almacenamiento de pajilla de arroz, cáscara de café y carbón. Tales circunstancias revelan que el administrado no contaba con medidas adecuadas o que las existentes resultaban insuficientes para garantizar un manejo ambiental responsable de sus emisiones.
104. Los medios probatorios incorporados al expediente, entre ellos, la descripción contenida en el Acta de Supervisión, el registro fotográfico y el material filmico captado durante la intervención, acreditan de manera objetiva y directa la existencia de escenarios de riesgo, evidenciando tanto la dispersión de material particulado como la ausencia o ineficacia de las medidas implementadas por el administrado. En consecuencia, la autoridad no requiere necesariamente de mediciones adicionales para concluir que dicha situación constituye un daño

⁴⁶

LGA

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

potencial, plenamente reconocido por la normativa ambiental y suficiente para configurar la conducta infractora atribuida.

105. Por tanto, queda demostrado que se ha configurado la conducta infractora, en tanto el administrado generó condiciones de riesgo o daño potencial por el inadecuado manejo de material particulado, incumpliendo su obligación preventiva y vulnerando el marco normativo aplicable en materia ambiental. En este orden de ideas, se hace evidente que en el PAS no se ha configurado la alegada vulneración a los principios de verdad material y legalidad.
106. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar este extremo de los descargos.
- *Sobre la aplicación del principio del non bis in idem*
107. En el Escrito de Descargos 1, el administrado manifestó que en los Expedientes N° 0748-2021-OEFA/DFAI/PAS y N° 0039-2023-OEFA/DFAI/PAS (expediente del PAS), el OEFA ha tomado como base la misma conducta material: la generación de emisiones atmosféricas durante el proceso de fabricación de ladrillos por parte del mismo administrado y el presunto incumplimiento de las mismas disposiciones normativas. Así, esta coincidencia revelaría una identidad de sujeto, hecho y fundamento que resta la legitimidad de imponer una segunda sanción, en tanto se vulnera el principio de *non bis in idem*. En consecuencia, el procedimiento seguido en el presente expediente se encontraría viciado de nulidad, al haberse iniciado una nueva acción sancionadora respecto de hechos ya evaluados y resueltos en el Expediente N° 0748-2021-OEFA/DFAI/PAS.
108. En adición a ello, mediante el Escrito de Descargos 2, el administrado señala que existe identidad de hecho, según lo siguiente:
- Ambos hechos describen la misma conducta básica: No realizar un adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas / material particulado en la misma planta.
 - El “material particulado” es, en esencia, emisión atmosférica. Su diferencia es solo descriptiva, pues el material particulado forma parte de los contaminantes emitidos al aire.
 - Ambos hechos se refieren a la misma actividad (fabricación de ladrillos) y la misma fuente de impacto (procesos industriales en la Planta Monsefú).
109. En esa línea, menciona que se pretenda variar el análisis de “chimeneas” vs “proceso de producción” y ello no crea una infracción distinta si el hecho base es el mismo y afecta al mismo bien jurídico. Por lo cual, se estaría sancionando dos veces por lo mismo.
110. Al respecto, el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴⁷ recoge el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en

⁴⁷

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

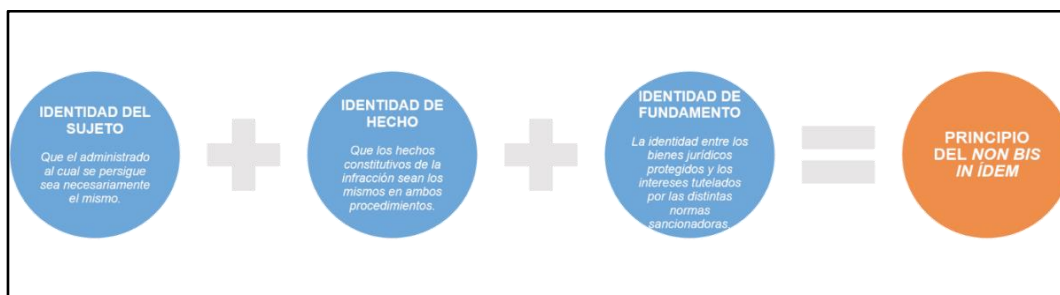
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **11. Non bis in idem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

los casos que se aprecie la identidad del **sujeto, hecho y fundamento**. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción, conforme se muestra en el Gráfico N° 1:



Elaboración: DFAI

111. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad de la causal, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.
112. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁴⁸.
113. Con base en lo señalado, y en atención a lo alegado por el administrado, se procederá a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 0748-2021-OEFA/DFAI/PAS y N° 0039-2023-OEFA/DFAI/PAS:

⁴⁸

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

19. El principio de non bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...) b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)».

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

**Cuadro comparativo entre los dos PAS seguidos contra el administrado en los
Expedientes N° 0748-2021-OEFA/DFAI/PAS y N° 0039-2023-OEFA/DFAI/PAS**

Elementos	Expediente N° 0748-2021-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0039-2023-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Herri Perú S.A.C.	Herri Perú S.A.C.	Sí
Hechos	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental de las <u>emisiones atmosféricas generadas en la chimenea principal y chimeneas secundarias de la Planta Monsefú.</u> Fuente: Las chimeneas secundarias no cuentan con ningún sistema de tratamiento y la chimenea principal cuenta con un lavador de gases que se encontraba en mantenimiento. Proceso: Proceso de cocción de ladrillos Fecha de Supervisión del 05 y 13 de mayo de 2021	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental de las <u>emisiones atmosféricas (material particulado) generadas en los procesos productivos de fabricación de ladrillos en la Planta Monsefú, específicamente de los siguientes procesos productivos: Alimentador de escamas, recepción de materia prima, almacenamiento de materia prima, transporte de materia prima y mezcla de combustible.</u> Fuente: (i) el alimentador de escamas; (ii) la recepción de la materia prima, específicamente en la tolva de alimentación del molino de martillos; (iii) dos (02) tolvas de almacenamiento de materia prima que no cuentan con cobertores, observándose además una estructura metálica destinada a soportarlos; respecto a dichos cobertores, el administrado manifestó que se encuentran dañados y en proceso de reparación; (iv) la faja transportadora de materia prima fina; (v) los motores de los alimentadores de materia prima hacia la faja que conduce a la amasadora; (vi) el punto de caída de la materia prima hacia la amasadora; (vii) el área de mezcla de combustible (pajilla de arroz, cáscara de café y carbón); y (viii) el área de almacenamiento de carbón molido. Proceso: Proceso de manejo y almacenamiento de materia prima y combustible. Fecha de Supervisión del 23 y 24 de setiembre de 2022.	No
Fundamentos	Artículo 74 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Numeral 12.1 del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Artículo 74 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Numeral 12.1 del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Sí

Elaboración: DFAI

114. De la información consignada en el cuadro precedente, y considerando la

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

naturaleza del hecho detectado⁴⁹, se desprende que, si bien en el Expediente N° 0748-2021-OEFA/DFAI/PAS y en el expediente del PAS el hecho analizado consiste en el inadecuado manejo del componente emisiones atmosféricas; no se debe perder de vista que en el Expediente 0748-2021-OEFA/DFAI/PAS la conducta infractora implicó el inadecuado manejo de emisiones de combustión evacuadas a través de las chimeneas de la Planta Monsefú, en el proceso de cocción de ladrillos; mientras que en el hecho imputado cuestionado el tipo de emisión que motiva la imputación, es específicamente el material particulado proveniente de procesos productivos distintos, a saber: alimentador de escamas, recepción de materia prima, almacenamiento de materia prima, transporte de materia prima y mezcla de combustible.

Adicionalmente, cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2022 se evidenciaron dos tipos de emisiones atmosféricas: (i) la **dispersión de material particulado** generada por el manejo y almacenamiento de materia prima y combustible, y (ii) las **emisiones de gases de combustión** provenientes del proceso de cocción de ladrillos, emitidas por la chimenea del horno. Sobre este último aspecto ambiental, se verificó que ya había sido advertido previamente durante la Supervisión Regular 2021, motivo por el cual correspondía la aplicación del principio de *non bis in idem*; sin embargo, dicha circunstancia no es aplicable al aspecto relacionado con la dispersión de material particulado que se genera en los procesos de producción, puesto que este no fue identificado en la supervisión anterior, razón por la cual **sí corresponde que sea objeto de análisis en el PAS.....**

115. De lo señalado se desprende que a pesar de que la descripción general del hecho imputado en ambos expedientes coincide, los hechos específicos de estos no son los mismos; por lo que no existe una identidad fáctica entre la imputación analizada en el procedimiento seguido en el Expediente N° 0748-2021-OEFA/DFAI/PAS y la que es materia de análisis en el PAS.
116. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar este extremo de los descargos.
- **Sobre la información solicitada en el Escrito Complementario 2 a los Descargos y el Escrito Complementario 3 a los Descargos**
117. Mediante el Escrito Complementario 2 a los Descargos y el Escrito Complementario 3 a los Descargos, el administrado manifestó lo siguiente:
 - (i) solicita que se identifiquen los instrumentos técnicos utilizados por el personal de control y evaluación del OEFA durante las acciones que dieron origen al PAS;
 - (ii) afirma que, durante la supervisión, el OEFA no empleó instrumentos técnicos antes, durante ni después de la verificación de las presuntas infracciones, por lo que las observaciones sobre la dispersión de material particulado carecerían de sustento cuantitativo y no justificarían la gravedad atribuida a la infracción; y
 - (iii) señala que debieron emplearse equipos especializados, como sistemas de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para gases, muestreos periódicos para partículas, métodos gravimétricos para polvo y estaciones automáticas para el monitoreo de la calidad del aire.
118. Al respecto, debe señalarse que la conducta imputada corresponde a una infracción de naturaleza eminentemente observable, pues consistente en la

⁴⁹

Las imputación bajo análisis constituye una infracción omisiva de carácter permanente.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

dispersión visible de material particulado generada por el manejo y almacenamiento de materia prima y combustibles sólidos. Este tipo de emisiones no requiere necesariamente el uso de instrumentos de medición especializados para su constatación, dado que su manifestación es perceptible a simple vista y constituye por sí misma un indicio objetivo de un manejo inadecuado de las emisiones.

119. En concordancia con ello, la dispersión de material particulado registrada durante la supervisión quedó documentada mediante registros audiovisuales (videos y fotografías), así como en el Acta de Supervisión. Asimismo, como fue mencionado líneas arriba, de acuerdo con lo señalado por el TFA, el Acta de Supervisión genera plena convicción sobre los hechos descritos, con presunción de veracidad y fuerza probatoria, salvo prueba en contrario; además de que se encuentra acompañada de los registros fotográficos y audiovisuales.
120. Sobre el particular, cabe reiterar que la supuesta infracción evaluada se sustenta en la generación de un daño potencial, y no requiere necesariamente la materialización o comprobación de un daño real o la superación de estándares cuantitativos. En ese sentido, considerando que para acreditar el daño potencial no es necesaria la cuantificación de concentraciones ni la determinación de valores numéricos asociados a la calidad del aire; por lo que el uso de sistemas de monitoreo CEMS, muestreadores gravimétricos u otros equipos especializados no es imprescindible para que la administración pueda determinar la existencia de responsabilidad administrativa.
121. Además, dado que la imputación materia de análisis no tiene como sustento monitoreos realizados, pues no se ejecutaron mediciones en campo; sino evidencia visual y audiovisual obtenida durante la Supervisión Regular 2022 y la información recogida en el Acta de Supervisión, la cual es suficiente y válida para acreditar la existencia de la dispersión de material particulado en la Planta Monsefú; no es posible identificar los instrumentos técnicos utilizados durante la acción de supervisión
- Sobre la supuesta información omitida en el Acta de Supervisión
122. Mediante el Escrito de Descargos 2, el administrado mencionó que en la Supervisión Regular 2022, no se consignó las acciones inmediatas que llevaron a cabo el día 24 de setiembre de 2022. Menciona que las acciones realizadas fueron las siguientes:
- (i) Colocación de pegamento entre el extractor y la chimenea (sellado sección de acople), cumpliendo con lo recomendado en la supervisión.
 - (ii) Colocación de mangas en el área de molino de tierra (dónde se encuentra la tolva y la faja de transportación), cumpliendo con lo recomendado en la supervisión.
 - (iii) Colocación de mallas
 - (iv) En el área de almacenamiento de carbón, se levantó una base en el suelo para el depósito del carbón y se cercó con mallas.
 - (v) Constantemente se realiza humectación de vías, para disminuir el material particulado.
123. Como sustento de lo mencionado, el administrado presentó las fotografías que se muestran a continuación:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
Imágenes de la Planta Monsefú

Imagen 01 y 02: Se observa personal realizando trabajos de sellado en la chimenea.	
	Culminados los trabajos se procedió a elaborar el siguiente informe: Procedimiento de bloqueo de gases en la Sección de Acople Chimenea-Extracción El sistema de extracción de gases de combustión de los hornos de coque de la Planta Monsefú, consta de los siguientes componentes: 1. COLECTOR: Es una estructura fabricada en acero inoxidable, diseñada para capturar los gases de combustión de los hornos de coque y dirigirlos hacia la sección de acople. 2. SECCIÓN DE ACOPLE: Es una estructura fabricada en acero inoxidable, diseñada para conectar el colector con la extracción. 3. EXTRACCIÓN: Es una estructura fabricada en acero inoxidable, diseñada para extraer los gases de combustión de la sección de acople y dirigirlos hacia la chimenea. El sistema de extracción de gases de combustión de los hornos de coque de la Planta Monsefú, consta de los siguientes componentes: 1. COLECTOR: Es una estructura fabricada en acero inoxidable, diseñada para capturar los gases de combustión de los hornos de coque y dirigirlos hacia la sección de acople. 2. SECCIÓN DE ACOPLE: Es una estructura fabricada en acero inoxidable, diseñada para conectar el colector con la extracción. 3. EXTRACCIÓN: Es una estructura fabricada en acero inoxidable, diseñada para extraer los gases de combustión de la sección de acople y dirigirlos hacia la chimenea. El sistema de extracción de gases de combustión de los hornos de coque de la Planta Monsefú, consta de los siguientes componentes: 1. COLECTOR: Es una estructura fabricada en acero inoxidable, diseñada para capturar los gases de combustión de los hornos de coque y dirigirlos hacia la sección de acople. 2. SECCIÓN DE ACOPLE: Es una estructura fabricada en acero inoxidable, diseñada para conectar el colector con la extracción. 3. EXTRACCIÓN: Es una estructura fabricada en acero inoxidable, diseñada para extraer los gases de combustión de la sección de acople y dirigirlos hacia la chimenea.
Imagen 03: Vista frontal de la chimenea y parte del ducto de conducción de gases del horno de coque.	Imagen 04: Parte de una informe, que detalla el sellado en la sección de acople de la chimenea del horno de coque.
Imagen 05: Se observa personal realizando actividades de regado cerca de un área cercada con malla raschel.	Imagen 06: Se observa personal realizando actividades de regado de las vías de la Planta industrial.
	Imagen 07: Se observa personal realizando actividades de regado, de las vías transitables de la Planta industrial.

Fuente: Escrito de Descargos 2

124. Al respecto, corresponde señalar que el hecho imputado se fundamenta en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del RGAIMCI, debido a que, durante la labor de supervisión, se constató un manejo inadecuado del material particulado en distintas áreas y equipos del proceso productivo, tales como:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- (i) Alimentador de escamas
 - (ii) Recepción de materia prima, específicamente en la tolva de alimentación del molino de martillos;
 - (iii) Dos (2) tolvas de almacenamiento de materia prima que no cuentan con cobertores, observándose además una estructura metálica destinada a su soporte;
 - (iv) Faja transportadora de materia prima fina;
 - (v) Los motores de los alimentadores de materia prima hacia la faja que conduce a la amasadora;
 - (vi) El punto de caída de la materia prima hacia la amasadora;
 - (vii) El área de mezcla de combustible (pajilla de arroz, cáscara de café y carbón); y,
 - (viii) El área de almacenamiento de carbón molido.
125. Ahora bien, del análisis de los descargos y fotografías presentadas por el administrado, se advierte que las acciones que el administrado manifiesta haber ejecutado no guardan una relación directa con el hecho imputado, ni permiten acreditar que, a la fecha, se hayan implementado medidas orientadas al adecuado manejo del material particulado en las zonas o equipos señalados en los numerales precedentes. En ese sentido, las imágenes N° 01, 02, 03 y 04 dan cuenta de intervenciones realizadas en la chimenea del horno de cocción, la cual no corresponde a ninguna de las áreas o equipos en los que, durante la supervisión, se constató un manejo inadecuado del material particulado.
126. Asimismo, en relación con las imágenes N° 05, 06 y 07, estas muestran el riego de las vías transitables de la planta industrial, acción que fue verificada durante la supervisión y consignada en el numeral 34 del Informe de Supervisión; sin embargo, dicha medida, que ya venía siendo ejecutada por el administrado, no constituye una acción específica orientada al manejo del material particulado generado en los equipos y áreas observadas (tales como el molino, las fajas transportadoras y los motores, entre otros), por lo que no resulta idónea ni suficiente para subsanar el hecho imputado, conforme a lo previamente señalado.
127. Finalmente, es importante señalar que esta dirección comparte el criterio del TFA⁵⁰ referido a que el inadecuado manejo de material particulado constituye una infracción de naturaleza insubsanable, toda vez que no se pueden revertir los efectos causados por la conducta infractora, pese a que el administrado posteriormente realice acciones para implementar medidas para un adecuado manejo ambiental de sus descargas.
128. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar este extremo de los descargos.
129. En virtud de lo expuesto y lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el Hecho Imputado N° 2, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**
- III.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales**

50

Resolución N° 276-2025-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2025. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8110128/6797762-resolucion-n-276-2025-oefa-tfa-se.pdf?v=1752698454>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamentoa) Obligación ambiental fiscalizable

130. De acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos⁵¹.
131. El literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**)⁵² establece que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
132. Asimismo, el numeral 48.2 del artículo 48 del RLGIRS establece que los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente, deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL⁵³.
133. Cabe indicar que, de acuerdo con el sub numeral 1.1.2 del numeral 1.1. del artículo 135 del RLGIRS, no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas

51

LGIRS**Artículo 55. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

52

RLGIRS**Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM)**

(...) 13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...).

53

RLGIRS**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal (modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM)**

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL. (...).

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

reglamentarias y complementarias de la LGIRS, configura una conducta calificada como leve y se sanciona con amonestación o una multa de hasta 3 UIT⁵⁴.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 3

134. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión (Obligación 4 del numeral 2: “Hechos o funciones verificadas”) y en el Informe de Supervisión (acápito 3.3), de la revisión del portal web del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **SIGERSOL**) y del SIGED, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021.
135. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora consultó al administrado si presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año 2021 en el SIGERSOL y si contaba con evidencias del registro de dicho documento; al respecto, el administrado manifestó que no realizó dicha declaración.
136. Además, a la fecha de emisión de la presente resolución se procedió a verificar si el administrado registró la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021 en la plataforma del SIGERSOL, observando que dicha acción no fue realizada.
137. Cabe señalar que, desde el mes de julio del 2020 la plataforma del SIGERSOL se encuentra en funcionamiento; por consiguiente, la Declaración Anual de Manejo y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021 debió ser presentada a través de dicha plataforma durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de 2022, es decir hasta el 25 de abril de 2022 (se consideran para el cómputo los días feriados del 14 y 15 de abril de 2022, por Jueves y Viernes Santo).
138. Por consiguiente, se concluye que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

54

RLGIRS

Artículo 135. – Infracciones (modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM)

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

c) Análisis de la documentación presentada en el PAS respecto del Hecho Imputado N° 3

139. Conforme se ha indicado en el acápite III de la presente resolución, mediante el Escrito de Descargos 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del Hecho Imputado N° 3, en ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento materia de análisis.
140. Con fundamento en lo desarrollado, se concluye que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021.
141. En virtud de lo expuesto y lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura el Hecho Imputado N° 3, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**
142. Sin perjuicio de lo señalado previamente, cabe añadir que mediante el Escrito de Descargos 2, el administrado indicó que si contaba con el Informe Técnico de Manejo de Residuos Industriales Peligrosos; y que, sin embargo, por descuido del personal no fue presentado oportunamente. En ese sentido, solicita se considere como corrección de la conducta.
143. Al respecto, corresponde mencionar que el mencionado informe refleja la gestión de disposición de residuos en una fecha específica (09 de agosto de 2021). Sin embargo, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales es un registro que reúne información sobre todos los residuos sólidos no municipales generados por una empresa o instalación industrial durante el año, incluyendo las medidas de reducción implementadas y su disposición final, lo que permite a la autoridad ambiental supervisar su manejo adecuado. De lo señalado que el informe al que hace referencia el administrado no puede ser considerada como una Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.
144. Por otro lado, corresponde remarcar que el hecho imputado bajo análisis está asociado a una conducta de naturaleza instantánea; pues se configura y consume en el momento que concluye el plazo para la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales, sin que el administrado lo haya hecho⁵⁵. ()
145. Por tanto, se concluye que **el administrado no ha acreditado la adecuación de la conducta infractora materia de análisis.**

III.4. Hecho Imputado N° 4: El administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión, respecto a la corrección de la licencia de funcionamiento provisionala) Obligación ambiental fiscalizable

⁵⁵ Considerandos 78 al 80 de la Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022, disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3742983/Res%20399-2022-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1665434332>.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

164. El numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG, regula la facultad que tiene la administración de exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento⁵⁶.
165. Por su parte, el artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), norma que el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará, entre otras, con las facultades de practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁵⁷.
166. En concordancia con la citada ley, el literal a) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) establece que el supervisor del OEFA tiene entre sus facultades la de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor⁵⁸.
167. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, en su artículo 9, establece que los administrados, en el ámbito de competencia del OEFA, deben mantener custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera⁵⁹.

56

TUO de la LPAG**Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados**

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento (...)

57

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**Artículo 15.- Facultades de Fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...).

58

Reglamento de Supervisión**Artículo 6.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

59

Reglamento de Supervisión.**Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión**

168. En concordancia con los dispositivos normativos referidos, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 042-2013-OEFA/CD**) y el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, no remitir a la entidad de fiscalización ambiental la información o documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido configura una conducta calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta 100 UIT⁶⁰.

b) Análisis del Hecho Imputado N° 4

169. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión (Obligación 18 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas) y en el Informe de Supervisión (acápito 3.4), durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles (plazo indicado en el numeral 7 del Acta de Supervisión) presente la licencia de funcionamiento provisional corregida en cuanto al giro de su actividad; toda vez que en la Supervisión Regular 2022 el administrado presentó: la Licencia de funcionamiento provisional emitida por la Municipalidad de Monsefú con fecha 12 de agosto de 2022 y vigente hasta el 31 de julio de 2023, en la cual se consigna que el giro de su actividad es la fabricación de productos cerámicos.

170. Al respecto, cabe indicar que la actividad considerada en la licencia de funcionamiento provisional corresponde a la clase 2393: Fabricación de otros productos de porcelana y cerámica, y no a la actividad del administrado (CIU clase

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

60

RCD N° 042-2013-OEFA-CD

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental

Fiscalización Ambiental					
Infracción		Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental				
1.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o a la documentación requerida, o remitida fuera de plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final de Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°,4°,5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 159° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2392: Fabricación de materiales de construcción de arcilla) advertida durante la Supervisión Regular de 2022.

171. Además, de la revisión del SIGED se advierte que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se verificó que el administrado no cumplió con remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión.
172. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado no cumplió con presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión, respecto a la corrección de la licencia de funcionamiento provisional en cuanto al giro de su actividad.

c) Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 4

173. El administrado manifestó que se ha encontrado actuando de buena fe, creyendo que la licencia otorgada por la Municipalidad Distrital de Monsefú era jurídicamente válida. En ese sentido, conforme con lo solicitado por la Autoridad Supervisora, el 26 de setiembre de 2022, mediante registro N° 4530, solicitó a la Municipalidad Distrital de Monsefú la rectificación de la licencia.
174. Asimismo, el administrado señaló que el 09 de abril de 2025 solicitó a la Municipalidad Distrital de Monsefú que le remita la copia de la Ordenanza Municipal del año 2021-2022 respecto al concepto utilizado para la identificación del giro autorizado en la emisión de licencia de funcionamiento para la fabricación de ladrillos, obteniendo como respuesta por parte de dicha municipalidad que durante los años 2021 y 2022, las licencias de funcionamiento provisional en cuanto al giro autorizado, eran emitidas bajo la denominación de fábrica de productos cerámicos, conforme se muestra a continuación:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MONSEFÚ
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CARTA N° 001-2025-GDE/MDM

Sr. Luis Alberto García Altamirano
Apoderado HERRI PERU S.A.C.
Ciudad.-

Ref.: CARTA N° 020-2025/HERRI PERU.

Monsefú, Abril 2025

Sierva la presente para saludarlo muy cordialmente a nombre de la Municipalidad distrital de Monsefú a través de la Gerencia de Desarrollo Económico y a la vez sea oportuna la ocasión para manifestarle que, en base a la carta de la referencia, en la que solicita:

- 1.- Una copia de la Ordenanza Municipal 2021 y 2022.
- 2.- Un listado que contenga los términos y/o conceptos que identifique el Giro Autorizado en la emisión de Licencias de Funcionamiento para la fabricación de ladrillos durante los años 2021 y 2022.

Al respecto, debo señalar que de acuerdo al INFORME N° 016-2025-OAA/MDM, suscrito proveído por la Jefatura de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión de Documentos, señala que tras la búsqueda realizada en la oficina de Archivo de su dependencia **NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN SOBRE EL PEDIDO NUMERO 1.**

Así mismo, adjunta documentos relacionados al otorgamiento de las **LICENCIAS PROVISIONALES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS AÑOS 2021 Y 2022.**

Por lo que, se concluye que la Municipalidad Distrital de Monsefú en los años 2021 y 2022. Expedía **LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL** bajo la denominación de **FABRICA DE PRODUCTOS CERAMICOS, COMO GIRO AUTORIZADO**; a los administrados que solicitaron autorización municipal para la fabricación de ladrillos, tal como lo indican las **LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL** adjuntas a su carta, mismas que fueron suscritas por el Gerente de Administración Tributaria y el Sub Gerente de la misma en ese período.

En tal sentido, se expide el presente para los fines que estime pertinentes.

Cordialmente:


Arq. Jimmy Paz-García
Sub Gerente de la Gerencia de Desarrollo Económico

Fuente: Escrito de Descargos 1

175. En relación con lo mencionado anteriormente, se tiene que el administrado realizó las gestiones pertinentes ante la Municipalidad de Monsefú, obteniendo una clara y precisa respuesta: "(...) la Municipalidad Distrital de Monsefú en los años 2021 y 2022 expedía LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL bajo la denominación de FABRICA DE PRODUCTOS CERÁMICOS, COMO GIRO AUTORIZADO; a los administrados que solicitaron autorización municipalidad para la fabricación de ladrillos" (énfasis agregado).
176. En relación con lo señalado, se debe tener en cuenta que durante la Supervisión Regular 2022 el equipo de supervisión requirió al administrado que presente la licencia de funcionamiento corregida en cuanto al giro de su actividad; pues durante la visita en campo el administrado presentó la Licencia de funcionamiento provisional emitida por la Municipalidad de Monsefú con fecha 12 de agosto de 2022 y vigente hasta el 31 de julio de 2023, en la cual se consigna que el giro de su actividad es la fabricación de productos cerámicos, en lugar de fabricación de materiales de construcción de arcilla.
177. Si a lo señalado le sigue que, está acreditado que en los años 2021 y 2022 la Municipalidad de Monsefú emitía licencias provisionales de funcionamiento para la actividad de "Fabrica de productos cerámicos" a los administrados que solicitaron la autorización para la actividad de fabricación de ladrillos; resulta que el administrado no tenía el documento requerido durante la Supervisión Regular 2022 ni habría podido acceder a este, pues la Municipalidad no emitía licencias para el giro específico de fabricación de materiales de construcción de arcilla; a lo que le sigue que, a pesar de que no presentó la documentación requerida por la Autoridad Supervisora, le fue materialmente imposible cumplir con esta obligación.
178. Llegado este punto, es pertinente traer a colación el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁶¹.
179. Sobre esta base, dado que el administrado no pudo presentar la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, deviene irrazonable exigirle el cumplimiento de esta obligación.
180. Asimismo, es importante considerar el principio de verdad material⁶², reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; el cual

61

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...) **1.4 Principio de razonabilidad.** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

62

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

señala, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁶³; por lo que, correspondería a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la posible existencia de una presunta conducta infractora.

181. Por consiguiente, al haber haberse verificado que al administrado no le fue materialmente posible cumplir con la obligación bajo análisis; en atención a los principios de razonabilidad y verdad material, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**
182. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente obligación no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
183. Lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del PAS; por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

184. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA⁶⁴, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
185. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325⁶⁵, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece

medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...).

63

TUO de la LPAG**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

64

LGA**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

65

Ley del Sinefa**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

que, para dictar una medida correctiva, **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa⁶⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

186. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del Sinefa⁶⁷ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
187. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

188. En ese sentido, a continuación, se analizará si corresponde dictar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1. Hechos Imputados N° 2 y N° 3

189. Los Hechos Imputados N° 2 y N° 3 están referidos a lo siguiente:

H.I.2: El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental del material particulado generado en sus procesos de fabricación de ladrillos en la Planta Monsefú.

66

Ley del Sinefa

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

67

Ley del Sinefa

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...) 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

H.I.3: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

190. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
191. Siendo así, el TFA concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
192. En el caso en particular, se advierte que, de dictarse medidas correctivas, estas no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras analizadas, sino, más bien, a la acreditación del cumplimiento de compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental, así como el cumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental; es decir, a que cumpla con las obligaciones infringidas y detectadas en la Supervisión Regular 2022.
193. Cabe precisar que, la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que las conductas infractoras analizadas hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; menos aun la referida al Hecho Imputado N° 3, por estar asociada a una obligación esta de carácter formal, relacionada con el deber de información. En consecuencia, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente.
194. En ese sentido, el dictado de las medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado correctivas respecto de los Hechos Imputados N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Análisis de los descargos a la propuesta de multa

- Sobre el Hecho Imputado N° 2

195. Respecto al Hecho Imputado N° 2, en el Escrito de Descargos 2, el administrado señala lo siguiente:
- i) Los costos considerados en el cálculo de la reflejarían las condiciones económicas locales del distrito de Monsefú, para lo cual adjunta boletas de compra de materiales.
 - ii) Contó con personal operativo y de supervisión durante el periodo evaluado, por lo que no habría incurrido en un beneficio económico ni actuado con dolo en la comisión de las infracciones.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- iii) El ítem 1.1 del Factor 1, no se ajusta a la verdad, toda vez que el supervisor debió dar a conocer a la Autoridad Instructora lo verificado en el segundo día de supervisión.
 - iv) En el ítem 1.2 se utilizó el porcentaje del 12%, menciona que no ha existido instrumento técnico para determinar la afectación al aire.
 - v) El porcentaje del 6% utilizado en el ítem 1.4, resulta cuestionable, ya que el desarrollo es respecto a probabilidades y estimación.
 - vi) El porcentaje del 60% en el ítem 1.7 se ha tomado en base a una probabilidad.
 - vii) El Factor 2 y Factor 3 mencionó se basan en estimaciones subjetivas para determinar y aplicar una calificación.
 - viii) Sí corrigió la conducta según las recomendaciones de los supervisores; sin embargo, los resultados del día 24 de setiembre de 2022 no fueron considerados.
196. En cuanto a los puntos (i) y (ii), el administrado presentó los siguientes medios probatorios, los cuales serán analizados a continuación:

Contratos

- El administrado adjuntó diversas renovaciones de contratos de trabajo, celebradas durante el periodo comprendido entre los meses de julio y setiembre de 2022.
197. A partir de la información presentada, no resulta posible efectuar el análisis de los criterios de validez y especificidad exigidos, toda vez que el administrado no adjuntó medios probatorios adicionales, tales como boletas de pago, planillas electrónicas o constancias de pago de remuneraciones, que permitan acreditar el desembolso efectivo de los montos pactados en los contratos. En consecuencia, se desestiman los descargos presentados por el administrado respecto a este extremo.

Materiales

- Boleta de Venta N° 0001-003801, emitida el 23 de setiembre de 2022 por Negocios Bancos a nombre del administrado, correspondiente a la adquisición de un (1) rollo de malla raschel de 100 metros, quince (15) metros de cuerda de nylon, cuatro (4) bolsas de precintos de seguridad, seis (6) tensores metálicos, una (1) bolsa de grapas de mallas, dos (2) escaleras de madera de diez (10) peldaños y seis (6) alicates de corte.
- Boleta de Venta N° 0001-003806, emitida el 24 de setiembre de 2022 por Negocios Bancos a nombre del administrado, por la compra de dos (2) pinzas de presión, un (1) taladro percutor, seis (6) tijeras multiusos, una (1) bolsa de tornillos, siete (7) calaminas y treinta y cinco (35) listones de madera.
- Factura Electrónica N° E001-932, emitida el 14 de setiembre de 2022 por Distribuidora de Artículos Ferreteros y Eléctricos S. A. C., correspondiente a la adquisición de cuatro (4) kilómetros de nicrom no ferroso.
- Factura Electrónica N° FH01-014713, emitida el 23 de setiembre de 2022 por Herramientas y Seguridad Chiclayo E. I. R. L., por la compra de tres (3) cintas de peligro color amarillo.
- Factura Electrónica N° E001-361, emitida el 24 de setiembre de 2022 por Gomesa Inversiones E. I. R. L., correspondiente a la adquisición de cinco (5) pinturas spray.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- Facturas Electrónicas N. E001-252 y E001-253, emitidas el 23 de setiembre de 2022 por Inversiones K y S S.A.C., por el servicio de un (1) viaje de agua no potable para riego.
 - Factura Electrónica N° E001-9, emitida el 8 de junio de 2022 por CER Ambiental Ingeniería Consultoría y Capacitación E. I. R. L., por el servicio de monitoreo ambiental y la elaboración del Informe de Sitios Contaminados.
 - Factura Electrónica N° E001-5, emitida el 10 de mayo de 2022 por CER Ambiental Ingeniería Consultoría y Capacitación E. I. R. L., por el servicio de asesoría técnica para el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ante el OEFA.
198. Al respecto, de la revisión de la documentación presentada, se identificó que las Boletas de Venta N° 0001-003801 y N° 0001-003806 cumplen con el criterio de validez, al corresponder a un proveedor formalmente habilitado y a bienes coherentes con su giro comercial.
199. Respecto del material identificado como malla raschel, si bien en la boleta de venta se consigna una longitud de cien (100) metros, no se proporciona información adicional relativa al ancho, gramaje u otras características técnicas del producto, elementos indispensables para determinar su área de cobertura efectiva y, por ende, no es posible estimar con precisión la cantidad que correspondería considerar para la implementación de la medida ambiental correspondiente.
200. En atención a lo expuesto, corresponde considerar los costos asociados a los siguientes materiales: cuerda de nylon, precintos de seguridad, tensores metálicos, grapas malleras, escaleras de madera, alicates de corte, pinzas de presión, taladro percutor, tijeras multiusos, tornillos, calaminas y listones de madera.

EPP

- Factura Electrónica N° FH01-014878, emitida el 29 de setiembre de 2022 por Herramientas & Seguridad Chiclayo E. I. R. L., correspondiente a la adquisición de siete (7) guantes de cuero color amarillo, doce (12) guantes anticorte y diez (10) cúteres.
201. De la revisión de la factura se concluye que el documento presentado por el administrado no cumple con el criterio de validez y especificidad, por lo que se mantiene la cotización empelada en el ICM. En consecuencia, se desestiman los descargos presentados por el administrado respecto a este extremo.

Examen Ocupacional Médico

- Facturas Electrónicas N° E001-16101, N° E001-16115, N° E001-16139, N° E001-16169, N° E001-16178, N° E001-16197, N° E001-16897, N° E001-16928 y N° E001-17075, emitidas en los meses de agosto, octubre y noviembre de 2022 por Soluciones Médicas del Norte S. A. C. a nombre del administrado, correspondientes a la realización de exámenes médicos ocupacionales.
202. De la revisión de las facturas se concluye que los documentos presentados por el administrado cumplen con los criterios de validez y especificidad, por lo que el costo correspondiente a los exámenes médicos ocupacionales resulta procedente y será considerado en la determinación de los costos evitados.

SCTR

- Recibos N° 134830795 y N° 134830796, emitidos el 13 de setiembre de 2022 por Mapfre Perú, correspondientes a la Póliza N° 7021710166382.
 - Constancia de aseguramiento emitida el 13 de setiembre de 2022 por Mapfre Perú.
203. Al respecto, cabe señalar que la información presentada no cumple con los criterios de especificidad y validez necesarios para su incorporación en la estimación del costo evitado, por lo que resulta razonable mantener el costo unitario empleado en el ICM, el cual se sustenta en una cotización que detalla el costo por persona, permitiendo una estimación más precisa del servicio. En consecuencia, se desestiman los descargos presentados por el administrado respecto a este extremo.
204. Respecto al punto iii) sobre **ítem 1.1 del Factor 1**, corresponde mencionar que conforme con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones en cuyo Anexo III se define al **daño ambiental como daño real o potencial siendo** el daño real necesario para ser probado mediante la evaluación del grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros afectados, pudiéndose adoptar los siguientes métodos: (i) Comparación con los valores de la Línea Base; (ii) Comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA); (iii) Comparación del componente afectado con uno no afectado de la misma zona; y, (iv) Comparación con el valor umbral cuando corresponda, mientras que el daño potencial es el riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
205. Conforme con lo señalado, el manejo inadecuado del material particulado ocasiona un daño potencial a la calidad del aire, puesto que, a partir de la evaluación de los medios probatorios que obran en el PAS, se verificó la dispersión de dicho material en distintas etapas del proceso de fabricación. Asimismo, se evidenció que el administrado no contaba con medidas de prevención y/o mitigaciones adecuadas, o que las implementadas resultaban ineficaces, lo que demuestra una gestión deficiente de sus emisiones. En ese contexto, el inadecuado manejo del material particulado configura una situación con capacidad suficiente para generar un impacto negativo sobre el componente aire, en tanto este actúa como receptor de las partículas emitidas por las fuentes de emisión.
206. Asimismo, corresponde precisar que, al tratarse de un daño potencial, la activación del **ítem 1.1 – Factor 1 con el valor de 10%, no requiere acreditar un daño real**, pues, según la Tabla 2 de la citada Metodología, la calificación del daño potencial se basa únicamente en la identificación del componente ambiental involucrado, no siendo exigible demostrar una variación en la calidad del componente mediante métodos de comparación o mediciones ambientales.
207. Ahora bien, respecto a la información recabada en la Supervisión Regular, conforme se detalló en el acápite “Análisis de los descargos del Hecho Imputado

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

N° 2", se concluyó que la información a la que hace mención el administrado no guarda relación con el hecho imputado analizado en el presente procedimiento.

208. En cuanto al punto iv) sobre el **ítem 1.2 del Factor 1**, cabe mencionar que la aplicación del porcentaje del 12 %, correspondiente al nivel de "impacto regular", se encuentra debidamente sustentada en lo establecido en la Tabla 2 del Anexo III de la Metodología aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. De acuerdo con dicha tabla, el impacto potencial es calificado como regular cuando el daño al componente ambiental trasgrede entre dos y cuatro parámetros, pero resulta susceptible de ser corregido mediante la implementación de acciones específicas. Por lo cual, en el presente caso, a partir de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente —Acta de Supervisión, registros fotográficos y constataciones de campo— se constató la dispersión de material particulado proveniente del almacenamiento de carbón mineral molido, el transporte de materia prima fina (caolín y tierra) y la mezcla de biomasa (pajilla de arroz, cáscara de café y carbón), entre otras actividades. Dichas evidencias revelan una alteración apreciable de la calidad del aire, que supera el umbral de un impacto mínimo.
209. Del mismo modo, se verificó la inexistencia o ineficacia de las medidas de prevención y control, lo que evidencia la necesidad de implementar acciones específicas a fin de evitar la persistencia del riesgo identificado. En ese contexto, los hechos constatados se encuadran en la categoría de "impacto regular" prevista en la Tabla 2, por lo que corresponde la aplicación del 12 % bajo la condición de daño potencial. Ello sin que resulte exigible la presentación de un instrumento técnico de medición propio del daño real, toda vez que la Metodología distingue de manera expresa entre ambos supuestos.
210. Respecto al punto v) sobre el **ítem 1.4 del Factor 1**, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, el daño potencial no requiere ser acreditado mediante prueba directa. Asimismo, si bien no se cuenta con evidencia cuantitativa específica sobre la reversibilidad o recuperabilidad del componente potencialmente afectado, el impacto posible se considera reversible en el corto plazo, en tanto los contaminantes, como el material particulado, tienden a dispersarse rápidamente en el aire bajo condiciones climáticas normales. En consecuencia, corresponde la aplicación del valor del 6 %.
211. Sobre al punto vi), respecto al **ítem 1.7 del Factor 1**, la evaluación se centra en el riesgo potencial, sustentadas en evidencia técnica y bibliográfica, que la conducta infractora genera un daño potencial a la salud de las personas, por lo que se considera la activación del valor de 60% para el ítem 1.7.
212. En relación con el punto vii), sobre el **Factor 2**, resulta importante mencionar que dicho factor incorpora la incidencia de la pobreza en la zona donde se produjo la infracción, por lo que resulta pertinente su aplicación en la determinación de la sanción. Ello se sustenta en lo señalado en los párrafos anteriores, donde se advierte que la conducta infractora podría generar un daño potencial al componente ambiental aire, afectando indirectamente a las poblaciones asentadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.
213. Por otro lado, en relación con el perjuicio económico, es importante precisar que el análisis se desarrolla en un contexto de daño potencial, y no de un daño real. En ese sentido, el posible impacto sobre el componente antes señalado —respaldado en el análisis técnico elaborado por la DFAI— adquiere una mayor

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

relevancia desde un enfoque socioambiental, en la medida en que el nivel de incidencia de pobreza en la zona sea más elevado. Por lo tanto, se ratifica la calificación de 4% al factor f2, conforme a lo propuesto en el ICM.

214. En cuanto al **Factor 3** y lo señalado el punto viii), cabe mencionar que, durante la Supervisión Regular 2022 se identificó la presencia de material particulado como un aspecto ambiental relevante. En dicho contexto, se verificó que las actividades asociadas no contaban con medidas de manejo adecuadas o que las implementadas resultaban ineficaces para controlar su dispersión. En consecuencia, de la evidencia obrante en el expediente se desprende que la conducta infractora genera una fuente de contaminación por material particulado, por lo que corresponde asignar el valor del 6 %.
215. Sobre el particular, conforme se detalló en el acápite “Análisis de la documentación presentada en el PAS respecto del Hecho Imputado N° 2” se concluyó que el administrado no adecuó su conducta. Por lo tanto, no corresponde la activación de factores atenuantes para la sanción.
216. Al respecto, corresponde señalar que el cálculo de multa que efectúa la SSAG, se realiza en estricta observancia del principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y es evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria, empleando los criterios de proporcionalidad correspondientes.
217. En virtud de lo señalado, corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado.
- *Sobre el Hecho Imputado N° 3*
218. En cuanto al Hecho Imputado N° 3, en el Escrito de Descargos 2, el administrado señala que para el cálculo del “Beneficio ilícito” se tome en cuenta los gastos incurridos en la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al año 2021, adjuntando boleta para la revisión.
219. Sobre ello, conforme se detalló en el acápite “Análisis de la documentación en el PAS respecto del Hecho Imputado N° 3” se determinó que la conducta es de naturaleza instantánea, por lo cual, es insubsanable. En ese sentido, se determinó que el administrado no adecuó su conducta.
220. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado.
221. Cabe precisar que el análisis, en extenso, de los descargos a la propuesta de multa están plasmados en el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

a) Procedencia de la propuesta de multa

229. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 2, y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
de **14.504 UIT**.

230. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la Conducta Infractora N° 3. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13 del RPAS.
231. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la etapa de presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) por la comisión de la Conducta Infractora N° 3. Por lo tanto, la multa total asciende a **13.973 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Propuesta de Multa

N°	Conductas infractoras	Propuesta de multa inicial	Multa reducida final (-50%)
2	El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental del material particulado generado en sus procesos de fabricación de ladrillos en la Planta Monsefú	13.441 UIT	13.441 UIT (No aplica)
3	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.063 UIT	0.532 UIT
Multa Total			13.973 UIT

232. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del TEO de la LPAG⁶⁸ y se adjunta.
233. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

234. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
235. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en

⁶⁸

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

⁶⁹

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado desarrolla actividades de fabricación de ladrillos, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	SÍ	NO	–	–	–	–
2	El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental del material particulado generado en sus procesos de fabricación de ladrillos en la Planta Monsefú	NO	SÍ	–	SÍ	NO	NO
3	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SÍ	–	SÍ	SÍ-50%	NO
4	El administrado no presentó la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión, respecto a la corrección de la licencia de funcionamiento provisional.	SÍ	NO	–	–	–	–

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

236. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la **existencia de responsabilidad administrativa** de **HERRI PERU S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00121-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **13.973 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
2	El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental del material particulado generado en sus procesos de fabricación de ladrillos en la Planta Monsefú	13.441 UIT
3	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.532 UIT
Multa Total		13.973 UIT

Artículo 2°. - Declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **HERRI PERU S.A.C.** en relación con las presuntas infracciones descritas en los numerales 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Subdirectoral N° 00121-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 3°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas **HERRI PERU S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 2 y N° 3, descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00121-2025-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **HERRI PERÚ S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **HERRI PERÚ S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁰.

Artículo 7°. - Informar a **HERRI PERÚ S.A.C.** que, de acuerdo con los artículos 28 y 29 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 8°.- Informar a **HERRI PERÚ S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **HERRI PERÚ S.A.C.** el Informe N° 03279-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de

⁷⁰**RPAS****Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[ZSUELDO]

zsl/cpa



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

ANEXO 1

CAM: 20251200148 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
2	El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental del material particulado generado en sus procesos de fabricación de ladrillos en la Planta Monsefú	00050982512	13.441 UIT
3	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	00050992512	0.532 UIT
Multa total CAM: 20251200148			13.973 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05086578"



05086578



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-044850

INFORME n.º 03279-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 7638

Econ. Estephania Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Econ. Yesenia Carpio López
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0859

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 0039-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Herri Perú S. A. C.

FECHA : Jesús María, 16 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0121-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 1 de abril de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Herri Perú S. A. C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de cuatro (4) presuntas infracciones administrativas, de las cuales tres (3) ameritaron la imposición de unas multas¹.

Asimismo, mediante el Memorando n.º 00155-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 7 de noviembre de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto al hecho imputado detallado en el numeral 3 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Dicho reconocimiento

¹ De acuerdo con el análisis técnico-legal efectuado por la SFAP previo a la emisión del IFI, se determinó el archivo del hecho imputado n.º 4.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

fue realizado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; por lo cual, corresponde la aplicación de un descuento del 50% sobre la multa propuesta.

Con fecha 17 de noviembre de 2025, el OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción n.º 00361-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), en el cual recomendó declarar la responsabilidad de los hechos imputados n.ºs 1, 2 y 3, así como la imposición de una multa total ascendente a **13.650 UIT**, sustentada con el Informe de Cálculo de Multa n.º 02894-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0039-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados n.ºs 2 y 3²; referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental del material particulado generado en sus procesos de fabricación de ladrillos en la Planta Monsefú.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³.

² De acuerdo con el análisis técnico-legal efectuado por la DFAI previo a la emisión de la Resolución Directoral, se determinó el archivo del hecho imputado n.º 1.

³ **Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador**
“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA⁴. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

4

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en el cálculo de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁵; que declara precedente administrativo

⁵

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁶.

En este contexto, el presente informe analiza dos (2) hechos imputados, cuyos costos evitados están vinculados a las siguientes actividades: (i) adecuado manejo ambiental del material particulado generado en sus procesos de fabricación de ladrillos en la Planta Monsefú; y, (ii) la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales.

En primer lugar, respecto a las actividades que comprenden el punto (i), se considera que estas son prácticas comunes en el sector, en tanto responden a exigencias operativas y regulatorias, y resultan fundamentales para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental. Por tanto, se puede concluir que el administrado se encontraría en el Escenario 2, toda vez que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes al presente hecho imputado para que puedan ser evaluados.

En segundo lugar, la actividad descrita en el punto (ii) es de carácter formal y periódica, por lo que se concluye que el administrado se encuentra en el Escenario 2, toda vez que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes al presente hecho imputado para que puedan ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la

⁶ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁷.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, de fecha 21 de noviembre de 2023.

C. Sobre la capacitación al personal

Según las Resoluciones n.ºs 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que esta asegura que el personal tenga claro los compromisos que debe cumplir el administrado. Asimismo, constituye una medida efectiva, que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por tanto, se propone incorporar un componente de capacitación al hecho imputado n.º 3. Ahora bien, dado que los cálculos de multa se basan en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de la

⁷ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ocurrencia de la infracción), se incluirá una (1) capacitación, en tanto el incumplimiento identificado corresponde al periodo 2022.

En cuanto al personal que debe ser capacitado, se considera, como mínimo, al siguiente:

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

Perfil	Descripción	Cantidad
Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.	1
Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: ○ Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. ○ Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. ○ Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. ○ Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.	1
Total		2

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

D. Sobre los descargos presentados por el administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos presentados por el administrado el 5 de diciembre de 2025, mediante el escrito con registro n.º 2025-E01-152081 (en adelante, **el escrito de descargo**), según se detalla a continuación:

D.1. Hecho imputado n.º 1

Cabe señalar que el administrado presentó descargos respecto del hecho imputado n.º 1; sin embargo, dicha imputación fue archivada previo a la emisión de la Resolución Directoral, conforme al análisis técnico-legal realizado por la DFAI, por lo que no corresponde pronunciamiento sobre este extremo de los descargos.

D.2. Hecho imputado n.º 2

Sobre el costo evitado

El administrado alego lo siguiente:

“(…)

Revisado el Informe de cálculo de multa, se advierte graves vicios de nulidad, pues está realizado en base a criterios subjetivos y que no se ajustan a la realidad, sin sustento técnico y de imponérsenos causarían un perjuicio económico grave y de manera dolosa, con un claro abuso de poder por parte de la autoridad administrativa, pues desde la supervisión hasta la presente etapa del procedimiento administrativo sancionador, no han obtenido resultados objetivos técnicos que arroje una real afectación ante el aparentemente daño causado con el “mal manejo de material particulado”.

Adicionalmente, se anexa al presente descargo boletas de compras de materiales que claramente difieren de los costos propuestos en el informe de cálculo de multa, pues las cotizaciones realizadas por el OEFA son obtenidos de SODIMAC, PROMART, como grandes negocios, lo cual no se ajusta a la realidad, toda vez que nos encontramos en el distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, siendo el distrito de Monsefú un nivel de pobreza ascendente a 16.060%, según el INEI, información obtenida también por el personal que elaboró el Informe de cálculo de multa; por lo tanto, se atenta al principio de razonabilidad los cálculos en base de costos propuestos totalmente desproporcionados.

Así también, se anexa al presente descargo los contratos del personal, como sustento de que sí se ha contado con obreros y supervisores por lo que no se ha evitado costos para beneficio propio, no existe dolo en las infracciones detectadas. (…)”

Respuesta a dichos descargos

El administrado señala lo siguiente: (i) los costos considerados en el cálculo de la multa no reflejarían las condiciones económicas locales del distrito de Monsefú, para lo cual adjunta boletas de compra de materiales; y, (ii) que contó con personal

operativo y de supervisión durante el periodo evaluado, por lo que no habría incurrido en un beneficio económico ni actuado con dolo en la comisión de las infracciones.

Respecto al punto (i) y (ii), el administrado presentó los siguientes medios probatorios:

Contratos

- El administrado adjuntó diversas renovaciones de contratos de trabajo, celebradas durante el periodo comprendido entre los meses de julio y setiembre de 2022.

Materiales

- Boleta de Venta n.° 0001-003801, emitida el 23 de setiembre de 2022 por Negocios Bances a nombre del administrado, correspondiente a la adquisición de un (1) rollo de malla raschel de 100 metros, quince (15) metros de cuerda de nylon, cuatro (4) bolsas de precintos de seguridad, seis (6) tensores metálicos, una (1) bolsa de grapas de mallas, dos (2) escaleras de madera de diez (10) peldaños y seis (6) alicates de corte.
- Boleta de Venta n.° 0001-003806, emitida el 24 de setiembre de 2022 por Negocios Bances a nombre del administrado, por la compra de dos (2) pinzas de presión, un (1) taladro percutor, seis (6) tijeras multiusos, una (1) bolsa de tornillos, siete (7) calaminas y treinta y cinco (35) listones de madera.
- Factura Electrónica n.° E001-932, emitida el 14 de setiembre de 2022 por Distribuidora de Artículos Ferreteros y Eléctricos S. A. C., correspondiente a la adquisición de cuatro (4) kilómetros de nicrom no ferroso.
- Factura Electrónica n.° FH01-014713, emitida el 23 de setiembre de 2022 por Herramientas y Seguridad Chiclayo E. I. R. L., por la compra de tres (3) cintas de peligro color amarillo.
- Factura Electrónica n.° E001-361, emitida el 24 de setiembre de 2022 por Gomesa Inversiones E. I. R. L., correspondiente a la adquisición de cinco (5) pinturas spray.
- Facturas Electrónicas n.°s E001-252 y E001-253, emitidas el 23 de setiembre de 2022 por Inversiones K y S S. A. C., por el servicio de un (1) viaje de agua no potable para riego.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Factura Electrónica n.º E001-9, emitida el 8 de junio de 2022 por CER Ambiental Ingeniería Consultoría y Capacitación E. I. R. L., por el servicio de monitoreo ambiental y la elaboración del Informe de Sitios Contaminados.
- Factura Electrónica n.º E001-5, emitida el 10 de mayo de 2022 por CER Ambiental Ingeniería Consultoría y Capacitación E. I. R. L., por el servicio de asesoría técnica para el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ante el OEFA.

EPP

- Factura Electrónica n.º FH01-014878, emitida el 29 de setiembre de 2022 por Herramientas & Seguridad Chiclayo E. I. R. L., correspondiente a la adquisición de siete (7) guantes de cuero color amarillo, doce (12) guantes anticorte y diez (10) cúteres.

Examen Ocupacional Médico

- Facturas Electrónicas n.ºs E001-16101, E001-16115, E001-16139, E001-16169, E001-16178, E001-16197, E001-16897, E001-16928 y E001-17075, emitidas en los meses de agosto, octubre y noviembre de 2022 por Soluciones Médicas del Norte S. A. C. a nombre del administrado, correspondientes a la realización de exámenes médicos ocupacionales.

SCTR

- Recibos n.ºs 134830795 y 134830796, emitidos el 13 de setiembre de 2022 por Mapfre Perú, correspondientes a la Póliza n.º 7021710166382.
- Constancia de aseguramiento emitida el 13 de setiembre de 2022 por Mapfre Perú.

Ahora bien, conforme se señaló en el apartado precedente, el administrado se ubica en el Escenario 2⁸, según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD, que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, ya que ha realizado actividades similares o iguales al costo evitado asociado a la obligación incumplida.

⁸ Este análisis se desarrolló en el apartado IV.1, "Consideraciones generales en los cálculos de multa", específicamente en el ítem A, "Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito" del presente informe.

En dicho contexto, los administrados pueden remitir diversos medios probatorios cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su **validez**⁹ y su **especificidad**¹⁰ en relación con la obligación que le correspondía cumplir.

En consecuencia, corresponde analizar de manera individual cada uno de los documentos presentados por el administrado, a fin de determinar si estos cumplen con los criterios antes señalados y si resultan pertinentes para su incorporación en el cálculo del costo evitado.

Finalmente, cabe precisar que el análisis se circunscribirá únicamente a aquellas facturas y documentos cuyos materiales y/o servicios se encuentren directamente asociados a los costos evitados propuestos para el hecho imputado n.º 2, referidos a: (i) la cobertura de las tolvas de almacenamiento de material particulado (CE1), (ii) la implementación de una instalación adecuada para el almacenamiento del carbón (CE2), (iii) el cercado del área de mezcla de combustible (CE3); y (iv) el mantenimiento de los cobertores de los dos motores de las tolvas de alimentación de materia prima (CE4).

Contratos

El administrado adjuntó diversas renovaciones de contratos de trabajo, celebradas durante el periodo comprendido entre los meses de julio y setiembre de 2022. En dichos documentos se describen de manera general las actividades a desarrollar por cada trabajador.

No obstante, a partir de la información presentada, no resulta posible efectuar el análisis de los criterios de validez y especificidad exigidos, toda vez que el administrado no adjuntó medios probatorios adicionales, tales como boletas de pago, planillas electrónicas o constancias de pago de remuneraciones, que permitan acreditar el desembolso efectivo de los montos pactados en los contratos.

Cabe señalar que la presentación de renovaciones de contrato, por sí sola, únicamente acredita la existencia de una relación laboral formal, mas no demuestra la ejecución efectiva de pagos ni el costo real incurrido por el administrado. En ese sentido, ante la ausencia de documentación que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de dichos

⁹ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

¹⁰ Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

contratos, no es posible atribuir de manera objetiva y verificable el salario asociado al personal para efectos del cálculo de los costos evitados.

En consecuencia, se desestiman los descargos presentados por el administrado respecto a este extremo.

Materiales

El administrado presentó las Boletas de Venta n.ºs 0001-003801 y 0001-003806, correspondientes a la adquisición de diversos materiales, entre los que se encuentran malla raschel, cuerda de nylon, precintos de seguridad, tensores metálicos, grapas malleras, escaleras de madera, alicates de corte, pinzas de presión, taladro percutor, tijeras multiusos, tornillos, calaminas y listones de madera.

Respecto al **criterio de validez**, cabe precisar que, debido a la naturaleza física de las boletas de venta presentadas, no es posible verificar su autenticidad mediante la plataforma de consulta de comprobantes de pago electrónicos de la SUNAT. No obstante, a fin de efectuar una verificación razonable de la información consignada, se procedió a contrastar los datos del proveedor.

Imagen n.º 1: Consulta RUC

Consulta RUC			
Volver			
Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	10166828151 - BANCES SANDOVAL LUZMILA		
Tipo Contribuyente:	PERSONA NATURAL CON NEGOCIO		
Tipo de Documento:	DNI 16682815 - BANCES SANDOVAL, LUZMILA		
Nombre Comercial:	NEGOCIOS BANCES Afecto al Nuevo RUS: SI		
Fecha de Inscripción:	22/08/2018	Fecha de Inicio de Actividades:	01/08/2018
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	-		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4752 - VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	BOLETA DE VENTA		
Sistema de Emisión Electrónica:	BOLETA PORTAL DESDE 07/02/2023		
Emisor electrónico desde:	07/02/2023		
Comprobantes Electrónicos:	BOLETA (desde 07/02/2023)		



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente: SUNAT.

Disponible en: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De la consulta efectuada en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la SUNAT, se advierte que el proveedor se encuentra debidamente inscrito, activo y habido, y que su actividad económica principal corresponde a la venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en comercios especializados, lo cual resulta compatible con los bienes detallados en las boletas de venta presentadas.

Asimismo, cabe precisar que los comprobantes presentados corresponden a boletas de venta emitidas de manera física, modalidad que se encontraba permitida a la fecha de su emisión. En efecto, el proveedor inició la emisión obligatoria de boletas de venta electrónicas a partir del 7 de febrero de 2023, razón por la cual no resulta exigible que los documentos presentados cuenten con validación electrónica ante la SUNAT.

En atención a lo expuesto, se concluye que las Boletas de Venta n.ºs 0001-003801 y 0001-003806 cumplen con el criterio de validez, al corresponder a un proveedor formalmente habilitado y a bienes coherentes con su giro comercial.

En relación con el **criterio de especificidad**, se advierte que los materiales consignados en las boletas de venta presentadas por el administrado guardan correspondencia, en términos generales, con los insumos considerados en la estimación de los costos evitados, en la medida en que resultan funcionales para la implementación de las actividades asociadas a la cobertura de tolvas, cercado de áreas operativas y/o acondicionamiento de instalaciones vinculadas al manejo de material particulado.

No obstante, respecto del material identificado como malla raschel, si bien en la boleta de venta se consigna una longitud de cien (100) metros, no se proporciona información adicional relativa al ancho, gramaje u otras características técnicas del producto, elementos indispensables para determinar su área de cobertura efectiva y, por ende, estimar con precisión la cantidad que correspondería considerar para la implementación de la medida ambiental correspondiente.

En atención a lo expuesto, corresponde considerar en el presente informe los costos asociados a los siguientes materiales: cuerda de nylon, precintos de seguridad, tensores metálicos, grapas malleras, escaleras de madera, alicates de corte, pinzas de presión, taladro percutor, tijeras multiusos, tornillos, calaminas y listones de madera.

EPP

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El administrado presentó la Factura Electrónica n.º FH01-014878, emitida el 29 de setiembre de 2022 por Herramientas & Seguridad Chiclayo E. I. R. L., correspondiente a la adquisición de siete (7) guantes de cuero color amarillo, doce (12) guantes anticorte y diez (10) cúteres.

Respecto al **criterio de validez**, se procedió a verificar la autenticidad de la factura presentada a través de la plataforma de consulta de comprobantes de pago electrónicos de la SUNAT. Como se aprecia en la siguiente imagen, dicho comprobante no se encuentra registrado, por lo que se concluye que no cumple con el criterio de validez exigido.

Imagen n.º 2: Validez de la Factura Electrónica n.º FH01-014878

Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Señor Contribuyente, a través de esta consulta, Usted podrá verificar si una Factura Electrónica, una Boleta Electrónica, un Recibo por Honorarios Electrónico, sus Notas Electrónicas relacionadas o una Guía de Remisión Electrónica se encuentran registradas o informadas a SUNAT.

Ingrese los siguientes datos que figuran en el CPE:

Número de RUC del Emisor*	20600546113
Tipo de Comprobante*	FACTURA ELECTRONICA
Tipo de Documento de Identidad del Receptor	SIN DOCUMENTO
Número Documento de Identidad del Receptor	
Número del Comprobante*	FH01 - 014878
Fecha de Emisión*	29/09/2022
Total por Honorarios o Importe Total*	211.50

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta
La Factura Electrónica FH01-014878 no existe en los registros de SUNAT.

Fuente: SUNAT.

Disponible en: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con relación al **criterio de especificidad**, al no haberse acreditado previamente la validez del comprobante de pago, no corresponde efectuar un análisis adicional sobre dicho criterio.

En consecuencia, se mantiene la cotización empleada en el ICM.

Examen Ocupacional Médico

Conforme se señaló previamente, el administrado presentó las Facturas Electrónicas n.ºs E001-16101, E001-16115, E001-16139, E001-16169, E001-16178, E001-16197, E001-16897, E001-16928 y E001-17075, emitidas en los meses de agosto, octubre y noviembre de 2022 por Soluciones Médicas del Norte S. A. C. a nombre del administrado, correspondientes a la realización de exámenes médicos ocupacionales. De la revisión de dichos comprobantes se advierte la consignación de un precio unitario ascendente a S/. 151.00, sin IGV. Respecto al **criterio de validez**, se procedió a verificar la autenticidad de ciertas facturas presentadas a través de la plataforma de consulta de comprobantes de pago electrónicos de la SUNAT. Como se aprecia en las siguientes imágenes, correspondientes a las Facturas Electrónicas n.ºs E001-16101, E001-16115 y E001-16139, respectivamente, dichos comprobantes cuentan con estado “Válido”, por lo que se concluye que cumplen con el criterio de validez exigido.

Imagen n.º 3: Validez de la Factura Electrónica n.º E001-16101



Fuente: SUNAT.

Disponible en: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Imagen n.º 4: Validez de la Factura Electrónica n.º E001-16115



Fuente: SUNAT.

Disponible en: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Imagen n.º 5: Validez de la Factura Electrónica n.º E001-16139

Fuente: SUNAT.

Disponible en: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En relación con el **criterio de especificidad**, se advierte que las facturas presentadas consignan de manera expresa el concepto del servicio prestado, identificándolo como exámenes médicos ocupacionales, así como el precio unitario por cada evaluación y los trabajadores evaluados. Asimismo, los comprobantes se encuentran emitidos a nombre del administrado, lo que permite vincular razonablemente dicho gasto con el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad y salud en el trabajo asociadas a la operación de la Unidad Fiscalizable.

En atención a lo expuesto, se concluye que los documentos presentados por el administrado cumplen con los criterios de validez y especificidad, por lo que el costo correspondiente a los exámenes médicos ocupacionales resulta procedente y será considerado en la determinación de los costos evitados.

SCTR

El administrado presentó los Recibos n.ºs 134830795 y 134830796, emitidos el 13 de setiembre de 2022 por Mapfre Perú, correspondientes a la Póliza n.º 7021710166382. En dichos documentos se consigna información general vinculada al número de trabajadores asegurados, el monto base y la prima total contratada. Asimismo, adjuntó una Constancia de Aseguramiento emitida en la misma fecha por la referida aseguradora, en la cual se detallan los nombres de los trabajadores cubiertos por la póliza.

No obstante, respecto al **criterio de especificidad**, la documentación presentada no permite identificar de manera individualizada la cobertura correspondiente a cada trabajador ni la desagregación de la base remunerativa empleada para el cálculo de la prima. Cabe señalar que el costo del SCTR se determina en función de la masa salarial declarada; en tal sentido, la simple división del monto total de la prima entre el número de trabajadores asegurados constituye únicamente un valor promedio, el cual no acredita que dicho costo sea atribuible de manera homogénea a los trabajadores vinculados directamente con la Unidad Fiscalizable.

Por otro lado, respecto al **criterio de validez**, no se advierte la presentación de comprobantes de pago u otros documentos que acrediten el desembolso efectivo de los montos consignados en los Recibos n.ºs 134830795 y 134830796, lo cual impide verificar fehacientemente la ejecución del gasto alegado por el administrado.

En atención a lo expuesto, y considerando que la información presentada no cumple con los criterios de especificidad y validez necesarios para su incorporación en la estimación del costo evitado, resulta razonable mantener el costo unitario empleado en el ICM, el cual se sustenta en una cotización que detalla el costo por persona, permitiendo una estimación más precisa del servicio.

Finalmente, respecto a los documentos presentados por el administrado, por sí solos, no acreditan la adecuación de la conducta, toda vez que no se ha evidenciado —mediante registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados— la implementación efectiva de dichos materiales como parte de las medidas de manejo del material particulado en las zonas u operaciones específicas en las que se advirtió la dispersión de este contaminante.

Sobre los factores de graduación

El administrado alego lo siguiente:

“(…)

Tal análisis no se ajusta a la verdad, toda vez que el supervisor, en calidad de Autoridad Supervisora, debió dar a conocer a la Autoridad Instructora lo que verificó en el segundo día de la supervisión, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que no considerar lo antes sustentado se estaría infringiendo el Principio de presunción de veracidad y de verdad material¹¹.

En el siguiente ítem 1.2 del factor F1, señalan que van a “EVALUAR EL GRADO DE INCIDENCIA QUE LOS DAÑOS POTENCIALES TENDRIAN SOBRE DICHO COMPONENTE”, además, sostiene enfáticamente que “PODRÍA GENERAR UN IMPACTO REGULAR SOBRE LA CALIDAD DEL AIRE RESPECTO A LOS PARAMETROS PM10 y PM12.5, calificando de 12% respecto del ítem en mención, surgiendo la interrogante ¿Cómo califican un 12%, es decir impacto regular, si no ha existido instrumento técnico para determinar cuánto afectó al aire?, considerando que la propia Autoridad Instructora en el IFI fundamenta que no ha generado efectos negativos. (...)

Lo señalado en el Informe de cálculo de multa, no se condice con el fundamento 154 del IFI, pues como bien lo señala la Autoridad Instructora no se ha generado efectos negativos sobre el ambiente, recursos naturales o salud de las personas, VALGA DECIR QUE ELLO TAMBIEN ES RECONOCER QUE AL



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

NO EXISTIR EVIDENCIA TÉCNICA Y OBJETIVA DE LOS HECHOS Y DEL DAÑO CAUSADO, corresponde el archivo del hecho n.º 2. (...)

En el ítem 1.4 del f1, es totalmente cuestionable que no se detalle de manera clara y concisa en base a que parámetros dan una calificación de 6%, si todo el desarrollo es respecto de probabilidades y estimación, infringiendo así contra el principio de predictibilidad o de confianza legítima¹², pues siendo esto considerado para el cálculo de una multa tan alta, ¿cómo es que la Autoridad Instructora recomienda a la Autoridad Decisora tomar este análisis sin una debida motivación respecto de los criterios para llegar a determinar una calificación de 6%, sin haber cuantificado mediante instrumentos técnicos la afectación al aire?. (...)

Sobre el ítem 1.7 del factor f1, nuevamente vemos el fundamento en base a una probabilidad sin sustentar la afectación a la salud de las personas y ello en razón de que en la supervisión no utilizaron instrumentos técnicos ni pudieron constatar una real afectación a la salud de personas; entonces, surgen las siguientes interrogantes: ¿cuál es informe de Monitoreo de Calidad del Aire para determinar que las partículas finas (PM 2.5) constituyen una de las principales causas de reducción de visibilidad y que puede depositarse en el suelo o cuerpos del agua? ¿dónde obra el resultado de esa afectación? ¿Cuál es el instrumento que ha determinado el tamaño de las partículas para calificarlo como “potencial” para provocar problemas de salud? ¿cuáles son las evidencias?.

Reiteramos, ya se ha mostrado como en el IFI se ha fundamentado que no se ha generado daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; sin embargo, claramente, pretenden imponer una sanción de manera arbitraria y haciendo abuso de su poder al calificar en este extremo una calificación de 60%, siendo ello la calificación MÁS ALTA, tan es así que, se basan en un artículo para señalar que se trata de partículas finas (PM 2.5) ante la falta de medición de concentraciones del material particulado (PM10 o PM2.5) a través de equipos y metodologías estandarizadas y validadas en el PERÚ. (...)

Respecto al factor F2 y F3, se sigue advirtiendo lo mismo, se basan solo en estimaciones subjetivas para determinar y aplicar una calificación, ello se ve muy marcado cuando si mencionan datos estadísticos como los emitidos por el INEI, donde no podría haber cuestionamiento. (...)

Finalmente, respecto del cálculo de multa propuesto, las calificaciones emitidas subjetivamente y en apoyo de la Tabla n.º 2 que obra en el Informe de cálculo de multa, evidencia como unicamente en base a criterio del supervisor califica el “DAÑO POTENCIAL”, cuando no ha existido ninguna medición para cuantificar tal daño y cuando en el IFI se ha especificado que no ha existido daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas, ejerciendo así

un abuso del poder por parte de las autoridades administrativas del presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, como se ha señalado en párrafos anteriores, sí se corrigió la conducta según las recomendaciones de los supervisores; sin embargo, se denota que el resultado real de la supervisión culminada el 24 de setiembre de 2022, no ha sido considerado en el Informe de Supervisión, por lo que tampoco en el informe de cálculo de multa se ha otorgado atenuante como por corrección, por lo que a todas luces las multas impuestas devienen en nulas. (...)

Respuesta a dichos descargos

A continuación, del análisis proporcionado por el área técnica, se procede analizar los descargos presentados por el administrado:

Ítem 1.1 del factor 1

De acuerdo con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones. En el Anexo III de dicha metodología, se define el **daño ambiental como daño real o potencial**.

El **daño real** requiere ser acreditado mediante la evaluación del grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros afectados, pudiéndose adoptar los siguientes métodos: (i) comparación con los valores de la Línea Base; (ii) comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA); (iii) comparación del componente afectado con uno no afectado de la misma zona; y, (iv) comparación con el valor umbral cuando corresponda.

Por su parte, el **daño potencial** es el riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

De acuerdo con lo expuesto, el inadecuado manejo del material particulado genera un **daño potencial** a la calidad del aire, toda vez que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advirtió la **dispersión de material particulado** en diversas etapas del proceso de fabricación. Asimismo, se constató que el administrado **no contaba con medidas de prevención y/o mitigaciones adecuadas**, o que las existentes resultaban **ineficaces**, lo cual evidencia un manejo inadecuado de sus emisiones. En tal sentido, la deficiente gestión del material particulado configura una situación con **aptitud suficiente** para generar un impacto negativo en el componente aire, dado que este recibe, en su calidad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de receptor, las partículas generadas por las fuentes de emisión. Dicha situación se enmarca en el concepto de daño potencial definido en el Anexo III de la Metodología aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD.

Asimismo, corresponde precisar que, **al tratarse de un daño potencial**, la activación del **ítem 1.1 – Factor 1, con una calificación de 10%, no requiere acreditar un daño real**, pues, según la **Tabla 2** de la citada Metodología, la calificación del daño potencial se basa únicamente en la **identificación del componente ambiental involucrado**, no siendo exigible demostrar una variación en la calidad del componente mediante métodos de comparación o mediciones ambientales.

Por otro lado, respecto de lo manifestado por el administrado en relación con lo supuestamente verificado por la Autoridad Supervisora durante el segundo día de la supervisión, corresponde señalar que no obra información al respecto en el Acta de Supervisión ni en el Informe de Supervisión; en consecuencia, dicho alegato no cuenta con sustento documental que permita su valoración en el marco del presente PAS.

En cuanto a los medios probatorios presentados en el presente descargo, tales como registros fotográficos, se advierte que estos corresponden a la ejecución de actividades vinculadas al mantenimiento de una chimenea, así como al regado de vías. No obstante, dichas acciones no guardan relación directa con las medidas que debieron implementarse para el adecuado manejo del material particulado, específicamente en aquellas áreas y/o procesos en los que se constató su dispersión durante la supervisión.

Al respecto, de la revisión del Expediente se verificó la presencia de material particulado en el alimentador de escamas, en el área de recepción de materia prima, en las tolvas de almacenamiento de materia prima —las cuales carecían de cobertores—, así como en la estructura metálica que soporta el cobertor, en la faja transportadora de materia prima fina, en los motores de los alimentadores que conducen la materia prima hacia la faja que dirige a la amasadora, en el punto de caída de la materia prima a la amasadora, en el área de mezcla de combustible (pajilla de arroz, cáscara de café y carbón) y en el área de almacenamiento de carbón.

En tal sentido, las acciones acreditadas mediante los medios probatorios presentados no resultan idóneas ni suficientes para demostrar la implementación de medidas de prevención o mitigación orientadas al control del material particulado en los puntos críticos identificados durante la supervisión, por lo que no acreditan la adecuación de la conducta infractora.

Ítem 1.2 del factor 1

La aplicación de una calificación de 12%, correspondiente a un “impacto regular”, se sustentada debidamente en lo establecido en la Tabla 2 del Anexo III de la Metodología aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD. De conformidad con dicha Tabla, el impacto es calificado como “regular” cuando el daño potencial sobre el componente ambiental trasgrede entre dos y cuatro parámetros, cuyos efectos pueden ser corregidos mediante la implementación de acciones específicas.

En el presente caso, a partir de los medios probatorios obrantes en el Expediente —Acta de Supervisión, registros fotográficos y constataciones realizadas en campo— se verificó la **dispersión de material particulado** proveniente, entre otros, del almacenamiento de carbón **mineral molido**, del **transporte de materia prima fina (caolín y tierra)**, la mezcla de biomasa (pajilla de arroz, cáscara de café y carbón), entre otros. Dicha situación configura una **alteración apreciable** de la calidad del aire, la cual excede el umbral correspondiente a un impacto mínimo.

Sobre este punto, en el PAMA (2023), se precisa que en la etapa de molienda se busca reducir el tamaño del diámetro de la materia prima, proceso necesario para el control granulométrico del material que atraviesa el molino. En ese contexto, un manejo inadecuado de dicha etapa puede generar la dispersión de material fino, configurando la posibilidad de afectación simultánea **de más de un parámetro**, tales como PM10 y PM2.5, los cuales podrían incluso superar los ECA Aire. La dispersión de material particulado observada se acredita a continuación:

Cuadro n.º 3: Panel fotográfico que evidencia la dispersión de material particulado – Supervisión Regular 2022

	
TimeVideo_20220923_122330: Se observa en la faja que transporta materia prima fina la dispersión de material particulado.	TimeVideo_20220923_122634: Se observa en la Recepción de materia prima (en la tolva de alimentación del molino de martillo). la dispersión de material particulado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	
TimeVideo_20220923_122912: Se observa en la dos (2) tolvas de almacenamiento de materia prima la dispersión de material particulado.	TimeVideo_20220923_123649: Se observa en los motores alimentadores de materia prima la dispersión de material particulado.
	
TimeVideo_20220923_123649: Se observa en los motores alimentadores de materia prima la dispersión de material particulado.	TimeVideo_20220923_140221: Se observa en el área de mezcla de combustible (pajilla de arroz, cáscara de café y carbón) la dispersión de material particulado.
	
TimeVideo_2022094_142819: Se observa en el área de mezcla de combustible (pajilla de arroz, cáscara de café y carbón) la dispersión de material particulado.	TimeVideo_2022094_142324: Se observa en el área de almacenamiento de carbón una mínima dispersión de material particulado por la acción del viento.

Fuente: Anexo del Acta de supervisión.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) – DFAI.

Asimismo, se verificó la **ausencia o ineficacia de medidas de prevención y control**, lo que evidencia que la situación observada requiere la implementación de acciones específicas a fin de evitar la persistencia del riesgo ambiental. En consecuencia, la evidencia recabada se enmarca en la definición de “impacto regular” prevista en la Tabla 2 del Anexo III, correspondiendo la aplicación de una calificación de **12% en condición de daño potencial**. Ello sin que resulte exigible

la presentación de un instrumento técnico de medición propio del daño real, toda vez que la referida Metodología distingue expresamente entre ambos supuestos.

Respecto a lo señalado en el numeral 154 del IFI, si bien se concluye que la conducta no generó efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados, ello no excluye la configuración de un daño potencial. En efecto, en el presente caso se ha evidenciado un riesgo de afectación a la calidad del aire, asociado a la dispersión de material particulado.

Cabe precisar que ambos conceptos responden a supuestos distintos: los **efectos negativos** aluden a impactos efectivamente verificables, mientras que el **daño potencial** se vincula con la probabilidad razonable de que se produzca un efecto adverso en ausencia de medidas adecuadas de control y prevención. En tal sentido, la dispersión de material fino generada durante el desarrollo de las actividades del proceso industrial constituye una situación con aptitud suficiente para superar los ECA Aire, aun cuando no se haya constatado la materialización de un daño concreto.

Ítem 1.4 del factor 1

Conforme a lo sustentado precedentemente, el daño potencial no requiere acreditación mediante prueba directa. Asimismo, si bien no se cuenta con evidencia cuantitativa específica respecto de la reversibilidad o recuperabilidad del componente ambiental potencialmente afectado, el impacto identificado se considera **reversible en el corto plazo**, en la medida en que contaminantes como el material particulado tienden a dispersarse rápidamente en la atmósfera bajo **condiciones climáticas normales**. En atención a ello, corresponde mantener una calificación de 6%.

Ítem 1.7 del factor 1

De acuerdo con el Reporte de Denuncia n.º SC-1997-2022, de fecha 4 de julio de 2022, se advirtió una presunta afectación ambiental derivada de la emisión de material particulado generada por las actividades desarrolladas por una ladrillera ubicada al oeste de los terrenos del sector donde se construye el camposanto Mapfre Chiclayo, a la altura del centro poblado Pomape, carretera La Victoria, en el distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Asimismo, durante la Supervisión Regular 2022 se verificó la dispersión de material particulado proveniente de diversas actividades, tales como el almacenamiento de carbón molido y la mezcla de biomasa, entre otras, las cuales no contaban con medidas adecuadas de manejo. Del mismo modo, se constató que la Planta Industrial colinda directamente con el referido camposanto. En ese contexto, existe evidencia suficiente de un daño potencial a la salud de las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

personas que concurren al camposanto, quienes podrían encontrarse expuestas a la inhalación de material particulado generado por las actividades de la planta industrial.

Ello se corrobora, además, en el PAMA (2023)¹¹ aprobado, en cuya Tabla 16 se establece como medida de manejo ambiental la arborización del lado lateral colindante con el cementerio de MAPFRE, en una extensión aproximada de 280 metros, mediante la implementación de especies de tallo alto, con la finalidad de mitigar la dispersión de material particulado hacia áreas colindantes.

Adicionalmente, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la materia particulada constituye un indicador sustituto ampliamente utilizado para evaluar la contaminación del aire, existiendo sólida evidencia científica que demuestra los efectos adversos sobre la salud asociados a la exposición a este contaminante¹². En la misma línea, la Agencia de Protección Ambiental (EPA) señala que el tamaño de las partículas se encuentra directamente relacionado con su potencial para generar problemas de salud, siendo las partículas de diámetro menor a 10 micrómetros las que representan un mayor riesgo, en tanto pueden penetrar profundamente en los pulmones e incluso alcanzar el torrente sanguíneo¹³.

Si bien no se cuenta con instrumentos de monitoreo de la calidad del aire en el área de influencia ni se han constatado efectos directos sobre la salud de las personas potencialmente expuestas, la evidencia científica disponible, así como la naturaleza de las operaciones desarrolladas —tales como la molienda, el transporte y el almacenamiento de carbón y biomasa, entre otras— permiten identificar la existencia de un daño potencial o, cuando menos, un riesgo de afectación a la calidad del aire y a la salud humana, lo cual sustenta la necesidad de implementar la medida de manejo ambiental prevista en el PAMA aprobado.

En consecuencia, la evaluación efectuada se orienta al análisis del riesgo potencial, sustentado en criterios técnicos y bibliográficos, concluyéndose que la conducta infractora presenta aptitud suficiente para generar un daño potencial a la salud de las personas. Por tanto, corresponde la aplicar una calificación de 60% respecto al ítem 1.7.

Factor 2

¹¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4828411/rd%20353-2023-produce-dgaami.pdf>
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

¹² Disponible en: [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

¹³ Disponible en:
<https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente>
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Al respecto, el factor f2 incorpora la incidencia de la pobreza en la zona donde se produjo la infracción, por lo que resulta pertinente su aplicación en la determinación de la sanción. Ello se sustenta en lo señalado en los párrafos anteriores, donde se advierte que la conducta infractora podría generar un daño potencial al componente ambiental aire, afectando indirectamente a las poblaciones asentadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.

Por otro lado, en relación con el perjuicio económico, es importante precisar que el análisis se desarrolla en un contexto de daño potencial, no de un daño real. En ese sentido, el posible impacto sobre el componente antes señalado —respaldado en el análisis técnico elaborado por la DFAI— adquiere una mayor relevancia desde un enfoque socioambiental, en la medida en que el nivel de incidencia de pobreza en la zona sea más elevado. Ello se debe a que el incumplimiento de obligaciones ambientales podría derivar en un conflicto socioambiental potencial. Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo (2007), citada por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de este tipo de conflictos las siguientes:

“(…)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (...)*

Por lo tanto, se ratifica la calificación de 4% al factor f2, conforme a lo propuesto en el ICM.

Factor 3

Durante la Supervisión Regular 2022 se identificó la presencia de material particulado como un aspecto ambiental relevante. Asimismo, se constató que las actividades asociadas **no contaban con medidas de manejo adecuadas** o que las existentes **no resultaban eficaces** para controlar su dispersión. En consecuencia, existe evidencia suficiente en el Expediente que permite concluir que la conducta infractora constituye **una fuente de contaminación por material particulado**, razón por la cual corresponde asignar una calificación de 6%.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por otro lado, el administrado reitera lo expuesto en párrafos anteriores, sosteniendo que habría corregido la conducta conforme a las recomendaciones formuladas por los supervisores. Sin embargo, alega que los resultados de la supervisión culminada el 24 de setiembre de 2022 no habrían sido considerados en el Informe de Supervisión ni, en consecuencia, en el ICM, razón por la cual no se le habría reconocido un atenuante por corrección. En ese sentido, concluye que las multas impuestas devendrían en nulas.

Sobre este punto, se vuelve a indicar que no obra información en el Acta de supervisión ni en el Informe de supervisión por lo que no puede ser valorado en el presente PAS.

En cuanto a los medios probatorios presentados en el presente descargo, tales como registros fotográficos, se advierte que estos corresponden a la ejecución de actividades vinculadas al mantenimiento de una chimenea, así como al regado de vías. No obstante, dichas acciones no guardan relación directa con las medidas que debieron implementarse para el adecuado manejo del material particulado, específicamente en aquellas áreas y/o procesos en los que se constató su dispersión durante la supervisión.

Al respecto, de la revisión del Expediente se verificó la presencia de material particulado en el alimentador de escamas, en el área de recepción de materia prima, en las tolvas de almacenamiento de materia prima —las cuales carecían de cobertores—, así como en la estructura metálica que soporta el cobertor, en la faja transportadora de materia prima fina, en los motores de los alimentadores que conducen la materia prima hacia la faja que dirige a la amasadora, en el punto de caída de la materia prima a la amasadora, en el área de mezcla de combustible (pajilla de arroz, cáscara de café y carbón) y en el área de almacenamiento de carbón.

Por tanto, las acciones acreditadas mediante los medios probatorios presentados no resultan idóneas ni suficientes para demostrar la implementación de medidas de prevención o mitigación orientadas al control del material particulado en los puntos críticos identificados durante la supervisión, por lo que no acreditan la adecuación de la conducta infractora.

En conclusión, bajo consideraciones antes expuestas, se desvirtúan los descargos presentados por el administrado, manteniendo las calificaciones propuestas en el ICM respecto de los factores de graduación.

D.3. Hecho imputado n.º 3

El administrado alego lo siguiente:

“(…)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Sobre el incumplimiento en mención, ratificamos el reconocimiento de responsabilidad administrativa; sin embargo, revisado el Informe de cálculo de multa se advierte que en el beneficio ilícito se señala que “se debió llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir los compromisos ambientales”; por lo que, al respecto, presentamos los gastos incurrido en la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al año 2021. (...)



Constancia Nro: 148955-21
Fecha de Emisión: 12.08.2021

CONSTANCIA DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

PETRAMAS S.A.C., Empresa Operadora de Residuos Sólidos con Registro N° 0026-20-150716, otorgado por el Ministerio del Ambiente, deja constancia que la empresa:

ULLOA S.A.

Ha utilizado nuestro servicio de Disposición Final de los siguientes Residuos Industriales y Peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

GENERADOR: HERRI PERU S.A.C.

PROYECTO: LAMBAYEQUE

Nro. Boleta de Pesaje	Nombre de Residuo	M3	Peso (KG)	Fecha de Disposición
1329082	RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS VARIOS	0.00	990	09.08.2021

Total Visas:	1.00	TOTAL	0.00	990.00
--------------	------	-------	------	--------

En nuestro Relleno de seguridad "Husycolor", ubicado en la Quebrada de Husycolor Km. 7 San Antonio – Huaroquiri, autorizado con Resolución Directorial N° 1888-2013/DEPA/DIGESA/SA.

[illegible]

*Adicionalmente, instamos a la Autoridad Decisora la revisión de factores de graduación establecidos en Informe de cálculo de Multa, toda vez que como se acreditó en el descargo al Informe de Instrucción y reiteramos en este, **sí se contaba con el Informe Técnico de Manejo de Residuos Industriales Peligrosos, se incurrió en costo para su elaboración como se ha acreditado**, pero lastimosamente por descuido del personal responsable no fue presentado oportunamente, además posteriormente el sistema no permitió subirlo. Por lo tanto, lo manifestado y sustentado desde el inicio del procedimiento genera corrección de la conducta infractora, que debe ser debidamente valorado por haber sido presentado luego del inicio del procedimiento y antes de la resolución final de primera instancia, de tal manera que, amerita reconsiderar el cálculo de multa bajo los Principios del debido procedimiento, presunción de veracidad y razonabilidad.*

Dicho esto, la Autoridad Decisora tiene el deber de verificar la verdad de los hechos e investigar oficiosamente para determinar la realidad fáctica, más allá de las formalidades documentales presentadas, teniendo en consideración además que, todo el procedimiento administrativo deviene en nulo por los vicios sustentados durante la supervisión y el Acta de Supervisión. (...)”

Respuesta a dichos descargos

Mediante escrito de descargo, el administrado reconoce la responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado; no obstante, solicita la reconsideración del cálculo de la multa, alegando, por un lado, (i) haber incurrido en gastos vinculados a la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, y, por otro, (ii) haber contado con un Informe Técnico de Manejo de Residuos Industriales Peligrosos, cuya presentación oportuna no se habría efectuado por causas atribuibles a un descuido del personal y a limitaciones del sistema informático. En ese sentido, (iii) considera que tales actuaciones configuran la corrección de la conducta infractora y que deben ser valoradas en la determinación de la sanción.

Respecto del punto (i), de la revisión de los medios probatorios presentados, se advierte que el administrado adjunta la Constancia n.º 148955-21, de fecha 9 de agosto de 2021, correspondiente al servicio de disposición final de residuos peligrosos, así como la Guía de Remisión de Transportista n.º 0001-050181. No obstante, dichos documentos acreditan únicamente la ejecución de actividades puntuales de gestión de residuos en una fecha determinada, mas no la elaboración ni la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **la DAMRS**) correspondiente al año 2021.

Cabe precisar que la DAMRS constituye un documento de carácter integral y obligatorio, mediante el cual el administrado consolida y reporta la información



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

correspondiente a la totalidad de los residuos sólidos no municipales generados durante un ejercicio anual y su destino final, permitiendo a la autoridad ambiental verificar el cumplimiento de la normativa aplicable. En ese sentido, la sola presentación de documentos aislados relacionados con la disposición o transporte de residuos no sustituye ni acredita el cumplimiento de la obligación de presentar la DAMRS a través del SIGERSOL, la cual es precisamente el objeto del incumplimiento materia de análisis.

Asimismo, de la revisión efectuada no se ha identificado evidencia que acredite la presentación de la referida DAMRS en el SIGERSOL.

Con relación a los puntos (ii) y (iii), se advierte que el administrado presentó, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-055963, de fecha 24 de abril de 2025, un conjunto de documentos vinculados al manejo de residuos peligrosos correspondientes al mes de agosto de 2021, tales como Guías de Remisión del Remitente y del Transportista, Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos, boletas de pesaje y la constancia de disposición final emitida por la empresa Petramas. Sin embargo, dichos documentos se circunscriben a un periodo específico y forman parte de la información que debía ser compilada y sistematizada para la elaboración y presentación de la DAMRS, mas no acreditan, por sí mismos, el cumplimiento de dicha obligación formal.

En ese sentido, la presentación extemporánea de información parcial vinculada a la gestión de residuos no permite considerar por corregida la infracción, toda vez que el incumplimiento imputado se encuentra directamente relacionado con la omisión de presentar la DAMRS correspondiente al año 2021, obligación cuyo cumplimiento debe verificarse de manera íntegra y a través de la plataforma establecida por la normativa vigente.

Por consiguiente, se desvirtúan los descargos presentados por el administrado en los extremos analizados, manteniéndose el cálculo de la sanción correspondiente.

E. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos

indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 2: El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental del material particulado generado en sus procesos de fabricación de ladrillos en la Planta Monsefú.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realiza el adecuado manejo ambiental del material particulado generado en sus procesos de fabricación de ladrillos en la Planta Monsefú.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE¹⁴ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Cobertura de las tolvas de almacenamiento de material particulado.**

De acuerdo con la evidencia fotográfica y audiovisual recopilada durante la supervisión –fotografía con código TimePhoto_20220923_123539 y video con código TimeVideo_20220923_122912– se observó que las tolvas de almacenamiento de material particulado únicamente contaban con estructura metálica superior, sin la cobertura requerida para el control de emisiones fugitivas.

En atención a lo verificado, y con fines de estimación del costo evitado, se considera de manera referencial un área aproximada de 3 metros de ancho por 5 metros de largo (15 m²), correspondiente a la superficie que debió ser cubierta. Para dicho fin, el administrado debió implementar malla Raschel (80%), a fin de reducir la dispersión de material particulado hacia el ambiente y cumplir con el adecuado manejo ambiental del material particulado generado en sus procesos de fabricación de ladrillos en la Planta Monsefú.

Para la estimación de esta actividad se propone la siguiente estructura de costos:

¹⁴

Para mayor detalle, véase Anexo n.º 1.

a) **Costo de remuneración de personal:** Se contempla, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- **Un (1) supervisor:** Responsable de verificar el cumplimiento de las actividades relacionadas con la instalación de la cobertura, así como asegurar que el procedimiento se ejecute conforme a las medidas de seguridad establecidas.
- **Dos (2) obreros:** Encargados de realizar las labores de revisión y limpieza de la estructura, así como la instalación de la malla Raschel y los accesorios correspondientes.

En cuanto al tiempo de trabajo, se estima que la actividad puede ser ejecutada en un (1) día, equivalente a ocho (8) horas.

b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador¹⁵.

c) **Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:** Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar; entre ellos, los siguientes:

Cuadro n.º 7: Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo

Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	Sustento
- 15 m² de malla Rashel (80%) - 15 m de cuerda nylon (Ø 2–3 mm) - 1 bolsa de precinto de seguridad - 6 tensores metálicos - 1 bolsa de grapas malleras	Utilizados para la correcta fijación, tensión y aseguramiento perimetral de la malla Raschel en la estructura metálica. Permiten mantener el material estable, evitar desplazamientos por viento o vibraciones, y asegurar la cobertura efectiva para minimizar la dispersión de material particulado.
- 1 escalera de madera (10 pasos) - 2 alicates de corte - 2 pinzas de presión - 1 taladro percutor - 2 tijeras	Herramientas necesarias para realizar el montaje seguro y eficiente, facilitando el acceso a zonas elevadas, el corte adecuado de materiales, la sujeción temporal durante la instalación y la perforación de puntos de anclaje.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) – DFAI.

¹⁵

La presente actividad comprende actividades de campo, por lo cual se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

➤ **CE2: Implementación de una instalación adecuada para el almacenamiento del carbón.**

De acuerdo con la evidencia fotográfica y audiovisual recopilada durante la supervisión –fotografía con código TimePhoto_20220923_120253 y videos con códigos TimeVideo_20220923_115944 y TimeVideo_20220924_142324– se verificó que el carbón era almacenado directamente sobre terreno afirmado y a la intemperie, sin contar con una infraestructura adecuada para su protección y manejo.

En ese sentido, se considera que el administrado debió implementar una instalación techada y cercada, destinada a evitar la dispersión de material particulado. Para fines referenciales de estimación, se adoptó un área aproximada de 18 m² (6 m x 3 m).

Para la estimación de esta actividad se propone la siguiente estructura de costos:

a) **Costo de remuneración de personal:** Se contempla, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- **Un (1) supervisor:** Responsable de verificar el cumplimiento de las actividades relacionadas con la implementación de una instalación para el almacenamiento del carbón, así como asegurar que el procedimiento se ejecute conforme a las medidas de seguridad establecidas.
- **Dos (2) obreros:** Encargados de realizar armado de la estructura de madera, instalación del techo y cercado perimetral, así como el aseguramiento y acabado final de la instalación.

En cuanto al tiempo de trabajo, se estima que la actividad puede ser ejecutada en un (1) día, equivalente a ocho (8) horas.

b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador¹⁶.

16

La presente actividad comprende actividades de campo, por lo cual se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

c) **Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:**

Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar; entre ellos, los siguientes:

Cuadro n.º 8: Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo

Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	Sustento
- 7 calaminas - 4 listones de madera - 1 bolsa de tornillos capuchón	Materiales necesarios para conformar y asegurar la estructura de cobertura destinada a la protección del carbón almacenado.
- 36 m2 de malla Rashel (80%) - 13 listones de madera - 1 bolsa de precintos de seguridad	Materiales necesarios para la implementación del cerramiento lateral en forma de “U”, permitiendo adecuada ventilación y contención del material particulado.
- 1 escalera de madera (10 pasos) - 2 alicates de corte - 2 tijeras	Herramientas necesarias para el armado, fijación y acabado del techado y cercado.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) – DFAI.

➤ **CE3: Cercado del área de mezcla de combustible (pajilla de arroz, cascara de café y carbón).**

De acuerdo con la evidencia fotográfica y audiovisual recopilada durante la supervisión –fotografía con código TimePhoto_20220923_140206 y videos con códigos TimeVideo_20220923_140221 y TimeVideo_20220924_142829–, se evidencia la existencia de un área abierta donde el administrado realiza la mezcla de combustibles mediante el uso de una lampa. Dicha área no cuenta con un cercado perimetral, lo cual permite la dispersión de material particulado hacia el entorno durante la ejecución de la actividad.

En ese sentido, el administrado debió implementar el cercado del área destinada a la mezcla de combustibles, cuya superficie aproximada es de 9 m2 (3 m x 3m), con la finalidad de evitar la dispersión de partículas y mitigar posibles impactos al componente aire.

Para la estimación de esta actividad se propone la siguiente estructura de costos:

a) **Costo de remuneración de personal:** Se contempla, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- **Un (1) supervisor:** Responsable de verificar el cumplimiento de las actividades vinculadas a la implementación del área de mezcla de combustible, asegurando que la instalación se realice conforme a los procedimientos y medidas de seguridad establecidas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Dos (2) obreros:** Encargados de realizar la delimitación y preparación del área correspondiente, así como la instalación de la malla Raschel y los accesorios necesarios para el cerramiento.

En cuanto al tiempo de trabajo, se estima que la actividad puede ser ejecutada en un (1) día, equivalente a ocho (8) horas.

- b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador¹⁷.
- c) **Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:** Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar; entre ellos, los siguientes:

Cuadro n.º 9: Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo

Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	Sustento
- 27 m2 de malla Rashel (80%) - 11 listones de madera - 1 bolsa de precintos de seguridad	Materiales necesarios para la implementación del cerramiento lateral en forma de “U”, permitiendo adecuada ventilación y contención del material particulado.
- 1 escalera de madera (10 pasos) - 2 alicates de corte - 2 tijeras	Herramientas requeridas para el armado, ajuste y fijación de la estructura del cercado.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) – DFAI.

➤ **CE4: Mantenimiento de los cobertores de los dos motores de las tolvas de alimentación de materia prima.**

De acuerdo con la evidencia fotográfica y audiovisual recopilada durante la supervisión –fotografía con código TimePhoto_20220923_123714 y video con código TimeVideo_20220923_123649–, se observa que los motores cuentan con una cobertura; sin embargo, esta no cubre su totalidad, ya que se advierte la presencia de emisiones fugitivas de material particulado provenientes de uno de los laterales, las cuales se liberan a través de rendijas o aberturas presentes en la estructura del cobertor.

En ese sentido, se considera que el administrado debe efectuar el mantenimiento y ajuste de las coberturas, con el fin de asegurar un cierre hermético y prevenir la dispersión de material particulado hacia el ambiente.

¹⁷

La presente actividad comprende actividades de campo, por lo cual se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Para la estimación de esta actividad se propone la siguiente estructura de costos:

a) **Costo de remuneración de personal:** Se contempla, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- **Un (1) supervisor:** Responsable de verificar el cumplimiento de las actividades vinculadas al mantenimiento del cobertor del motor, asegurando su adecuado sellado y la correcta ejecución de las labores conforme a las medidas de seguridad establecidas.
- **Dos (2) obreros:** Encargados de realizar el retiro de las tapas de la cobertura del motor, su reemplazo o ajuste correspondiente, así como la colocación de cinta de sellado para evitar la presencia de grietas o fisuras en las uniones.

En cuanto al tiempo de trabajo, se estima que la actividad puede ser ejecutada en un (1) día, equivalente a ocho (8) horas.

b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador¹⁸.

c) **Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:** Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar; entre ellos, los siguientes:

Cuadro n.º 10: Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo

Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	Sustento
- 1 plancha de triplay - 1 cinta adhesiva	Materiales necesarios para cubrir y sellar adecuadamente los laterales expuestos del motor, asegurando el cierre y evitando la salida de material particulado hacia el ambiente.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) – DFAI.

- **CE5: Implementación del área verde.** Con la finalidad de contribuir a la mitigación del impacto potencial sobre la calidad del aire generado por la dispersión de material particulado, se propone la implementación de un área verde dentro de las instalaciones. Para la estimación del costo asociado a esta actividad, se toma como referencia el presupuesto establecido en el

¹⁸

La presente actividad comprende actividades de campo, por lo cual se considera pertinente que el personal cuente con los seguros y certificaciones correspondientes (SCTR, CSST y EMO), en tanto estos acreditan que se encuentra debidamente asegurado, capacitado y en condiciones óptimas para el desarrollo seguro de sus labores. Del mismo modo, resulta indispensable el uso de los EPP durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 2 del PAMA aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00353-2023-PRODUCE/DGAAMI, de fecha 11 de julio de 2023, cuyo monto asciende a S/ 600.00:

Imagen n.º 6: Presupuesto destinado para la implementación de áreas verdes

ANEXO N° 2																									
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN DEL PROYECTO.																									
N°	Aspectos Ambientales	Medidas Propuestas	Cronograma de Implementación																Tipo de Medida (P, C, M)	Frecuencia	Costo (Soles)				
			AÑO 1				AÑO 2				AÑO 3				AÑO 4							AÑO 5			
			I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV				I	II	III	IV
1	Calidad de aire	- Implementar áreas verdes al interior de la ladrillera.			X																P	Puntual	600		
		- Humedecer las vías de circulación dentro de la ladrillera.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	C	Permanente	300	
		- Implementar lavadores de gases					X															M	Puntual	5000	
		- Registro de mantenimiento de las chimeneas y lavadores de gases							X				X			X			X			C	Permanente	-	
2	Incremento de los Niveles de Ruido	- Registro y/o programa de mantenimiento de las máquinas y equipos			X				X			X			X			X			C	Permanente	-		
3	Generación de efluentes	- Programa de mantenimiento y limpieza e los biodigestores			X				X			X			X			X			P	Permanente	1500		
4	Suelo	- Colocación de bandejas de metal en el área de extrusión, para la retención del posible derrame de aceite.		X																	M	Puntual	300		
		- Implementar un área para el almacenamiento de combustibles (petróleo, aceite), cerrado, techado e impermeabilizado.				X															P	Puntual	500		
5	General	- Colocar señalizaciones ambientales en el emplazamiento de la planta, para contribuir en una mejora de la cultura ambiental.			X																P	Puntual	200		

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realiza el adecuado manejo ambiental del material particulado generado en sus procesos de fabricación de ladrillos en la Planta Monsefú. ^(a)	S/. 12,343.708
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.733
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 17,284.638
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.231 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado en un escenario de incumplimiento, tomando en cuenta el periodo y aplicando los factores de ajuste correspondientes, como el IPC y TC. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector Industria, estimado a partir del valor promedio del costo de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

¹⁹

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (24 de setiembre de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (16 de diciembre de 2025).

(d) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.231 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media²⁰ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la DSAP del OEFA, del 23 al 24 de setiembre de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente Expediente, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación: corrección de la conducta. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Durante la Supervisión Regular 2022, se verificó que el administrado desarrolla la actividad de fabricación de materiales de construcción a base de arcilla, la cual comprende los siguientes componentes: formado y cocción de ladrillos; zonas de almacenamiento de biomasa (combustible) y carbón; áreas de molienda de carbón y materia prima; zona de mantenimiento; y horno de cocción.

Asimismo, la operación de equipos y maquinarias genera principalmente la dispersión de material particulado y emisiones de gases de combustión, derivadas del almacenamiento, traslado y manipulación de la materia prima y del combustible.

Cabe señalar que, al momento de la supervisión, el administrado no contaba con medidas de control adecuadas para la gestión de las emisiones atmosféricas (material particulado), lo cual evidencia la existencia de un riesgo o daño potencial sobre la calidad del aire.

20

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

En ese sentido, se considera que la presente infracción genera un daño potencial sobre el componente aire, motivo por el cual corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Habiéndose establecido en el ítem 1.1 la presencia de un componente ambiental que podría verse afectado a consecuencia de la conducta infractora, corresponde ahora evaluar el grado de incidencia que los daños potenciales tendrían sobre dicho componente²¹.

En ese contexto, se considera que la conducta infractora podría generar un impacto regular sobre la calidad del aire, con el riesgo de superar los valores establecidos en el ECA Aire respecto a los parámetros PM10 y PM2.5. Ello debido a que, durante el proceso de fabricación de ladrillos, se produce la dispersión de partículas originadas por el almacenamiento de materia prima y combustible, así como la emisión de material particulado resultante del proceso de combustión.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

De acuerdo con lo indicado en el PAMA (2023), el área de influencia directa abarca un radio de 100 metros, dentro del cual se encuentran la Ladrillera Fortaleza, el Camposanto Mapfre, la Av. Miguel Grau, así como terrenos de cultivo y áreas eriazas. En ese sentido, se verifica que el posible impacto se localizaría dentro de dicha área, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

De acuerdo con los actuados del Expediente, no se cuenta con información específica respecto a la reversibilidad o recuperabilidad del componente ambiental potencialmente afectado. No obstante, considerando que el impacto estaría asociado al deterioro de la calidad del aire y que no se ha evidenciado una afectación permanente o de largo plazo, se estima que dicho impacto sería reversible en el corto plazo. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

1.7 Afectación a la salud de las personas

21

Resolución n.º 202-2021-OEFA/TFA-SE.

Respecto al área de influencia directa, se identifica que el Camposanto Mapfre se encuentra próximo a la zona industrial, a una distancia menor a 100 metros. Esta situación evidencia que la dispersión de material particulado generada por la actividad de fabricación de ladrillos podría ocasionar el deterioro de la calidad del aire, generando un riesgo potencial para la salud del personal que labora en dicho establecimiento.

Por otro lado, de acuerdo con la Agencia de Protección Ambiental (siglas en inglés, EPA), las partículas finas (PM_{2.5}) constituyen una de las principales causas de reducción de visibilidad (bruma), ya que pueden ser transportadas por el viento a largas distancias y posteriormente depositarse en el suelo o cuerpos de agua. Asimismo, se precisa que el tamaño de las partículas está directamente relacionado con el potencial para provocar problemas de salud²².

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 60% respecto al ítem 1.7 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 98%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 16.060%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²³

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Se identifica que la conducta infractora se encuentra asociada a un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, el material particulado

²²

Disponible en:
<https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente>
Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

²³

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:
a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.
Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

generado por la actividad de fabricación de ladrillos desarrollada en la Planta Monsefú. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta), f6 (adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 2.08 (208%)²⁴. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 12: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	98%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	108%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	208%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **13.441 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 13: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.231 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	208%
Multa en UIT (B/p)*(F)	13.441 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

²⁴

Para mayor detalle, véase Anexo n.º 2.

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 004-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1,200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **13.441 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 3: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE²⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales. Para la ejecución de esta actividad se considera, como mínimo indispensable, la participación de un (1) profesional por un periodo de cinco (5) días de trabajo, equivalentes a cuarenta (40) horas²⁷, de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (2 días o 16 horas):**

²⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁶ Para mayor detalle, véase Anexo n.º 1.

²⁷ Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- ✓ Recopilación de datos relativos a los residuos sólidos generados por el administrado durante el periodo anual correspondiente.
- ✓ Revisión y validación de la información obtenida, a fin de garantizar su exactitud y conformidad con las categorías establecidas por la normativa vigente.
- **Ingreso de datos en la plataforma SIGERSOL (1 día o 8 horas):**
 - ✓ Registro de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - ✓ Revisión detallada de cada sección de la plataforma, con el propósito de asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión final y corrección de errores (1 día o 8 horas):**
 - ✓ Revisión final de la declaración registrada en la plataforma, orientada a identificar y subsanar posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y obtención del reporte (1 día de trabajo):**
 - ✓ Carga final de la declaración en el SIGERSOL.
 - ✓ Obtención del reporte resumen en versión PDF con la información registrada para futuras auditorías.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop destinada al soporte y desarrollo de las actividades, cuyo tiempo de uso es proporcional al periodo previsto para la ejecución de la presente actividad.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS²⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

28

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 14: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/. 3,890.357
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	43.667
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 5,686.298
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.063 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado fue estimado en un escenario de incumplimiento, tomando en cuenta el periodo y aplicando los factores de ajuste correspondientes, como el IPC y TC. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector Industria, estimado a partir del valor promedio del costo de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió presentar la declaración (26 de abril de 2022)²⁹ hasta la fecha del cálculo de la multa (16 de diciembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.063 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁰ (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

²⁹ Conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGRS, el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS del año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. Asimismo, el numeral 48.2 del artículo 48 del referido Reglamento establece que es obligación del generador no municipal presentar la DAMRS a través del SIGERSOL. En ese sentido, el plazo máximo para la presentación de la declaración **vencía el 25 de abril de 2022**.

³⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.063 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 15: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.063 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.063 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS³¹

De acuerdo con el Memorando n.º 00155-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de fecha 7 de noviembre de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto al hecho imputado detallado en el numeral 3 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Dicho reconocimiento fue realizado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En este contexto, conforme al artículo 13º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **el RPAS**), corresponde aplicar un descuento del 50% sobre el monto de la multa propuesta respecto al presente hecho imputado. En consecuencia, la multa pasa de **1.063 UIT** a **0.532 UIT** debido a dicho reconocimiento.

31

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.532 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS³³, la multa a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **13.973 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

En este contexto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP solicitó al administrado los ingresos correspondientes al 2021 y 2022, a fin de proceder con el análisis pertinente. En atención al requerimiento, el administrado presentó sus ingresos mensuales mediante escrito con registro n.º 2025-E01-055963, los cuales ascendieron a [REDACTED] UIT y [REDACTED] UIT³⁴, para dichos años, respectivamente.

En consecuencia, las multas calculadas cumplen con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

³² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”

³⁴ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, sus criterios objetivos, el descuento del 50% sobre la multa propuesta para el hecho imputado n.º 3, en aplicación al reconocimiento de responsabilidad, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **13.973 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 16: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 2	13.441 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 3	0.532 UIT
Total		13.973 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/evn/ycl



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de cobertura de las tolvas de almacenamiento de material particulado – CE1

Nota: En el caso de la cantidad de la malla Rashel, esta fue ajustada de acuerdo con la unidad ofrecida del producto, así como el rendimiento unitario.

Rendimiento: 4 m2 por cada metro lineal.

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 10/
Personal 1/	hrs					
Supervisor a)	8	1	S/. 21.608	1.101	S/. 190.323	US\$ 48.830
Obrero a)	8	2	S/. 4.154	1.101	S/. 73.177	US\$ 18.774
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/. 123.900	1.166	S/. 433.402	US\$ 111.194
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/. 118.000	0.952	S/. 337.008	US\$ 86.463
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/. 178.180	1.005	S/. 537.213	US\$ 137.828
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	3	S/. 10.030	1.142	S/. 34.363	US\$ 8.816
Respirador 5/	und	3	S/. 106.200	1.142	S/. 363.841	US\$ 93.348
Lente de seguridad 5/	und	3	S/. 8.850	1.142	S/. 30.320	US\$ 7.779
Casco de seguridad 5/	und	3	S/. 21.240	1.142	S/. 72.768	US\$ 18.669
Overol 6/	und	3	S/. 46.020	1.142	S/. 157.665	US\$ 40.451
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	3	S/. 56.640	1.142	S/. 194.049	US\$ 49.785
Materiales, herramientas y/o equipos						
Malla Rashel 7/	ml	4	S/. 9.500	0.924	S/. 35.112	US\$ 9.008
Cuerda de nylon 8/	m	15	S/. 20.000	1.000	S/. 300.000	US\$ 76.968
Precinto de seguridad 8/	bls	1	S/. 11.000	1.000	S/. 11.000	US\$ 2.822
Tensores metálicos 8/	und	6	S/. 7.000	1.000	S/. 42.000	US\$ 10.776
Grapas mallas 8/	bls	1	S/. 90.000	1.000	S/. 90.000	US\$ 23.091
Escalera de madera 8/	und	1	S/. 150.000	1.000	S/. 150.000	US\$ 38.484
Alicate 8/	und	2	S/. 20.000	1.000	S/. 40.000	US\$ 10.262
Pinza de presión 8/	und	2	S/. 30.000	1.000	S/. 60.000	US\$ 15.394
Taladro percutor 8/	und	1	S/. 290.000	1.000	S/. 290.000	US\$ 74.403
Tijera 8/	und	2	S/. 13.000	1.000	S/. 26.000	US\$ 6.671
Total					S/. 3,468.241	US\$ 889.816

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/. 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del sector Industria, el cual asciende a S/. 997.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: S/. 5,186.00 / 30 / 8 = S/. 21.608 para el profesional, y S/. 997.00 / 30 / 8 = S/. 4.154 para el obrero.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

4/ Factura Electrónica n.º E001-16101, emitida el 9 de agosto de 2022 por Soluciones Médicas del Norte S. A. C. Cabe precisar que, dicha factura fue presentada por el administrado mediante escrito con registro n.º 2025-E01-152081, de fecha 5 de diciembre de 2015. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

5/ Cotización n.º 20191-005430, de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

6/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas y/o equipos, véase el Anexo n.º 3.

8/ Boletas de Venta n.ºs 0001-003801 y 0001-003806, emitidas el 23 y 24 de setiembre de 2022, respectivamente, por Negocios Bances. Cabe precisar que, dichas boletas fueron presentadas por el administrado mediante escrito con registro n.º 2025-E01-152081, de fecha 5 de diciembre de 2015. Se considera que los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

9/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC=106.679849) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC=96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 4/: Agosto 2022, IPC= 106.125283.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Octubre 2024, IPC= 115.484549.
- Referencia 8/: Setiembre 2022, IPC= 106.679849.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (Índice Dic.2021 = 100.000).

10/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC=3.89770454545455).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de implementación de una instalación adecuada para el almacenamiento del carbón – CE2

Nota: En el caso de la cantidad de la malla Rashel, esta fue ajustada de acuerdo con la unidad ofrecida del producto, así como el rendimiento unitario.

Rendimiento: 4 m2 por cada metro lineal.

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 10/
Personal 1/	hrs					
Supervisor a)	8	1	S/. 21.608	1.101	S/. 190.323	US\$ 48.830
Obrero a)	8	2	S/. 4.154	1.101	S/. 73.177	US\$ 18.774
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/. 123.900	1.166	S/. 433.402	US\$ 111.194
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/. 118.000	0.952	S/. 337.008	US\$ 86.463
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/. 178.180	1.005	S/. 537.213	US\$ 137.828
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	3	S/. 10.030	1.142	S/. 34.363	US\$ 8.816
Respirador 5/	und	3	S/. 106.200	1.142	S/. 363.841	US\$ 93.348
Lente de seguridad 5/	und	3	S/. 8.850	1.142	S/. 30.320	US\$ 7.779
Casco de seguridad 5/	und	3	S/. 21.240	1.142	S/. 72.768	US\$ 18.669
Overol 6/	und	3	S/. 46.020	1.142	S/. 157.665	US\$ 40.451
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	3	S/. 56.640	1.142	S/. 194.049	US\$ 49.785
Materiales, herramientas y/o equipos						
Calaminas 7/	und	7	S/. 22.000	1.000	S/. 154.000	US\$ 39.510
Listones de madera 7/	und	4	S/. 8.000	1.000	S/. 32.000	US\$ 8.210
Tornillos 7/	bls	1	S/. 10.000	1.000	S/. 10.000	US\$ 2.566
Malla Rashel 8/	ml	9	S/. 9.500	0.924	S/. 79.002	US\$ 20.269
Listones de madera 7/	und	13	S/. 8.000	1.000	S/. 104.000	US\$ 26.682
Precinto de seguridad 7/	bls	1	S/. 11.000	1.000	S/. 11.000	US\$ 2.822
Escalera de madera 7/	und	1	S/. 150.000	1.000	S/. 150.000	US\$ 38.484
Alicate 7/	und	2	S/. 20.000	1.000	S/. 40.000	US\$ 10.262
Tijera 7/	und	2	S/. 13.000	1.000	S/. 26.000	US\$ 6.671
Total					S/. 3,030.131	US\$ 777.413

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/. 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del sector Industria, el cual asciende a S/. 997.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: S/. 5,186.00 / 30 / 8 = S/. 21.608 para el profesional, y S/. 997.00 / 30 / 8 = S/. 4.154 para el obrero.

Nota:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

4/ Factura Electrónica n.º E001-16101, emitida el 9 de agosto de 2022 por Soluciones Médicas del Norte S. A. C. Cabe precisar que, dicha factura fue presentada por el administrado mediante escrito con registro n.º 2025-E01-152081, de fecha 5 de diciembre de 2015. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

5/ Cotización n.º 20191-005430, de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

6/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

7/ Boletas de Venta n.ºs 0001-003801 y 0001-003806, emitidas el 23 y 24 de setiembre de 2022, respectivamente, por Negocios Bances. Cabe precisar que, dichas boletas fueron presentadas por el administrado mediante escrito con registro n.º 2025-E01-152081, de fecha 5 de diciembre de 2015. Se considera que los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

8/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas y/o equipos, véase el Anexo n.º 3.

9/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC=106.679849) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC=96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 4/: Agosto 2022, IPC= 106.125283.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Setiembre 2022, IPC= 106.679849.
- Referencia 8/: Octubre 2024, IPC= 115.484549.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

10/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC=3.89770454545455).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. Costo de cercado del área de mezcla de combustible – CE3

Nota: En el caso de la cantidad de la malla Rashel, esta fue ajustada de acuerdo con la unidad ofrecida del producto, así como el rendimiento unitario.

Rendimiento: 4 m2 por cada metro lineal.

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 10/
Personal 1/	hrs					
Supervisor a)	8	1	S/. 21.608	1.101	S/. 190.323	US\$ 48.830
Obrero a)	8	2	S/. 4.154	1.101	S/. 73.177	US\$ 18.774
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/. 123.900	1.166	S/. 433.402	US\$ 111.194
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/. 118.000	0.952	S/. 337.008	US\$ 86.463
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/. 178.180	1.005	S/. 537.213	US\$ 137.828
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	3	S/. 10.030	1.142	S/. 34.363	US\$ 8.816
Respirador 5/	und	3	S/. 106.200	1.142	S/. 363.841	US\$ 93.348
Lente de seguridad 5/	und	3	S/. 8.850	1.142	S/. 30.320	US\$ 7.779
Casco de seguridad 5/	und	3	S/. 21.240	1.142	S/. 72.768	US\$ 18.669
Overol 6/	und	3	S/. 46.020	1.142	S/. 157.665	US\$ 40.451
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	3	S/. 56.640	1.142	S/. 194.049	US\$ 49.785
Materiales, herramientas y/o equipos						
Malla Rashel 7/	und	7	S/. 9.500	0.924	S/. 61.446	US\$ 15.765
Listones de madera 8/	und	11	S/. 8.000	1.000	S/. 88.000	US\$ 22.577
Precinto de seguridad 8/	bls	1	S/. 11.000	1.000	S/. 11.000	US\$ 2.822
Escalera de madera 8/	ml	1	S/. 150.000	1.000	S/. 150.000	US\$ 38.484
Alicate 8/	und	2	S/. 20.000	1.000	S/. 40.000	US\$ 10.262
Tijera 8/	bls	2	S/. 13.000	1.000	S/. 26.000	US\$ 6.671
Total					S/. 2,800.575	US\$ 718.518

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/. 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del sector Industria, el cual asciende a S/. 997.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: S/. 5,186.00 / 30 / 8 = S/. 21.608 para el profesional, y S/. 997.00 / 30 / 8 = S/. 4.154 para el obrero.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

4/ Factura Electrónica n.º E001-16101, emitida el 9 de agosto de 2022 por Soluciones Médicas del Norte S. A. C. Cabe precisar que, dicha factura fue presentada por el administrado mediante escrito con registro n.º 2025-E01-152081, de fecha 5 de diciembre de 2015. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

5/ Cotización n.º 20191-005430, de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

6/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas y/o equipos, véase el Anexo n.º 3.

8/ Boletas de Venta n.ºs 0001-003801 y 0001-003806, emitidas el 23 y 24 de setiembre de 2022, respectivamente, por Negocios Bances. Cabe precisar que, dichas boletas fueron presentadas por el administrado mediante escrito con registro n.º 2025-E01-152081, de fecha 5 de diciembre de 2015. Se considera que los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

9/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC=106.679849) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC=96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 4/: Agosto 2022, IPC= 106.125283.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Octubre 2024, IPC= 115.484549.
- Referencia 8/: Setiembre 2022, IPC= 106.679849.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

10/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC=3.89770454545455).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. Costo de mantenimiento de los cobertores de los dos motores de las tolvas de alimentación de materia prima – CE4

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Personal 1/	hrs					
Supervisor a)	8	1	S/. 21.608	1.101	S/. 190.323	US\$ 48.830
Obrero a)	8	2	S/. 4.154	1.101	S/. 73.177	US\$ 18.774
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/. 123.900	1.166	S/. 433.402	US\$ 111.194
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/. 118.000	0.952	S/. 337.008	US\$ 86.463
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/. 178.180	1.005	S/. 537.213	US\$ 137.828
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	3	S/. 10.030	1.142	S/. 34.363	US\$ 8.816
Respirador 5/	und	3	S/. 106.200	1.142	S/. 363.841	US\$ 93.348
Lente de seguridad 5/	und	3	S/. 8.850	1.142	S/. 30.320	US\$ 7.779
Casco de seguridad 5/	und	3	S/. 21.240	1.142	S/. 72.768	US\$ 18.669
Overol 6/	und	3	S/. 46.020	1.142	S/. 157.665	US\$ 40.451
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	3	S/. 56.640	1.142	S/. 194.049	US\$ 49.785
Materiales, herramientas y/o equipos 7/						
Triplay	und	1	S/. 29.900	0.924	S/. 27.628	US\$ 7.088
Cinta adhesiva	und	1	S/. 21.000	0.924	S/. 19.404	US\$ 4.978
Total					S/. 2,471.161	US\$ 634.003

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/. 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ocupaciones elementales” del sector Industria, el cual asciende a S/. 997.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, los montos obtenidos resultan de: S/. 5,186.00 / 30 / 8 = S/. 21.608 para el profesional, y S/. 997.00 / 30 / 8 = S/. 4.154 para el obrero.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Precios con IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

3/ Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

4/ Factura Electrónica n.º E001-16101, emitida el 9 de agosto de 2022 por Soluciones Médicas del Norte S. A. C. Cabe precisar que, dicha factura fue presentada por el administrado mediante escrito con registro n.º 2025-E01-152081, de fecha 5 de diciembre de 2015. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

5/ Cotización n.º 20191-005430, de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

6/ Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas y/o equipos, véase el Anexo n.º 3.

8/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC=106.679849) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC=96.8718808954817.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 4/: Agosto 2022, IPC= 106.125283.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Octubre 2024, IPC= 115.484549.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (Índice Dic.2021 = 100.000).

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC=3.89770454545455).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

5. Costo de implementación de área verde – CE5

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Implementación de área verde 1/	S/. 600.000	0.956	S/. 573.600	US\$ 147.164
Total			S/. 573.600	US\$ 147.164

Fuente:

1/ Presupuesto establecido en el Anexo 2 del PAMA aprobado mediante Resolución Directoral n.° 00353-2023-PRODUCE/DGAAMI, de fecha 11 de julio de 2023. Para mayor detalle, véase la Figura n.° 1 del presente informe.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC=106.679849) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (julio 2023, IPC= 111.623134). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC=3.89770454545455).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de cobertura de las tolvas de almacenamiento de material particulado – CE1	S/. 3,468.241	US\$ 889.816
2. Costo de implementación de una instalación adecuada para el almacenamiento del carbón – CE2	S/. 3,030.131	US\$ 777.413
3. Costo de cercado del área de mezcla de combustible – CE3	S/. 2,800.575	US\$ 718.518
4. Costo de mantenimiento de los cobertores de los dos motores de las tolvas de alimentación de materia prima – CE4	S/. 2,471.161	US\$ 634.003
5. Costo de implementación del área verde – CE5	S/. 573.600	US\$ 147.164
Total	S/. 12,343.708	US\$ 3,166.914

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 3

1. Costo de sistematización y remisión de información – CE1

Descripción	Canti- dad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional 1/ a)	1	40	S/. 21.608	1.061	S/. 917.044	US\$ 245.216
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/. 13.280	0.901	S/. 478.611	US\$ 127.980
Total					S/. 1,395.655	US\$ 373.196

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/. 5,186.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: $S/. 5,186.00 / 30 / 8 = S/. 21.608$ para el profesional.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

3/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC=96.8718808954817.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/. 2,255.608	1.106	S/. 2,494.702	US\$ 667.080
Total				S/. 2,494.702	US\$ 667.080

Fuente:

1/ Se tomó como referencia la Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.º 2020-E01-036926. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 3.

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio, correspondiente a junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC vigente a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (Índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de información – CE1	S/. 1,395.655	US\$ 373.196
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 2,494.702	US\$ 667.080
Total	S/. 3,890.357	US\$ 1,040.276

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2**Hecho imputado n.º 1**

Factores para la Graduación de las Sanciones
(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			208%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3**Costos de remuneración mensual**

CUADRO N° 2										
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021										
(Soles)										
Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente: Cuadro n.º 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE		USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL		COT. N° 20191-005430							
INFORMACION DEL CLIENTE											
SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz CORREO: jizquieta@oeffa.gob.pe FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020											
INFORMACION DEL PRODUCTO											
ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL					
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00					
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00					
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00					
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00					
N° DE CUENTA 1912591173063 CCI: 00219100259117306355 CORPORACIÓN DAE EIRL RUC 20604287341				<table border="1"> <tr> <td>SUB TOTAL</td> <td>S/ 1,790.00</td> </tr> <tr> <td>IGV 18%</td> <td>S/ 322.20</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>S/ 2,112.20</td> </tr> </table>		SUB TOTAL	S/ 1,790.00	IGV 18%	S/ 322.20	TOTAL	S/ 2,112.20
SUB TOTAL	S/ 1,790.00										
IGV 18%	S/ 322.20										
TOTAL	S/ 2,112.20										
CONDICIONES COMERCIALES											
* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV. * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO. * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA. * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO. * MODO DE VENTA FACTURADO.											

Fuente: Cotización n.º 20191-005430, de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E. I. R. L. Precios sin IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

										COTIZACIÓN 20-790	
								Vendedor Edinson Gomez			
NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940										Fecha 07/09/2020	
RUC		Cliente				Contacto				T. de Entrega	
20521286769		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental				Jose Hasely Izquieta Ruiz				24 horas	
Teléfono		Dirección								Pago	
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria								Contado	
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción			Unidad	Precio		Importe Total		
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,			UND	S/.	39.00	S/.	39.00	
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345			PAR	S/.	48.00	S/.	48.00	
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV								Sub Total		S/. 310.40	
								IGV 18%		S/. 55.87	
								Total		S/. 366.27	
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850											

Fuente: Cotización n.º 20-790, de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E. I. R. L. Precios sin IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante :	[REDACTED]		
Asegurado :	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección :	[REDACTED]		
Distrito :	DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S. A. A. Junio 2019. Precios con IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:		Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		
DIRECCIÓN:		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		
E-MAIL:		perencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		
TELÉFONO:		950096371		
INSTITUCIÓN:		Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
RUC:		20521286789		
E-MAIL:				
TELÉFONO:				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ			
RUC N°	EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
CJA, CTE, BOP	20554779141			
CJA, CTE, DETRACCIÓN BN	193.9839354-0-12			
DOMICILIO FISCAL	002-193-009839354012-19			
	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente: Cotización s/n, de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E. I. R. L. Precios con IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Camillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

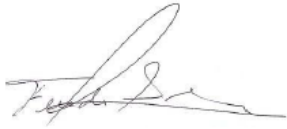
CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente: Cotización n.° 065-2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Precios con IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de triplay

Source: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113517443/Triplay-Okume-3-mm-1.22-x-2.44-m/113517444?kid=goosho_669250&shop=googleShopping&qad_source=1&qad_campaignid=21524717227&qbraid=0AAAAADOx_18qzDaSWs19H6iR-leHrIMoM&gclid=CjwKCAiA_dDIBhB6EiwAvzc1cIVozylN5F7dwo3Q2n8_eAH7bH2sJXXPX5midOS386H_-9L5CSeaxRoCKJ0QAvD_BwE

Fuente:

Empresa:

Disponibles en: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113517443/Triplay-Okume-3-mm-1.22-x-2.44-m/113517444?kid=goosho_669250&shop=googleShopping&qad_source=1&qad_campaignid=21524717227&qbraid=0AAAAADOx_18qzDaSWs19H6iR-leHrIMoM&gclid=CjwKCAiA_dDIBhB6EiwAvzc1cIVozylN5F7dwo3Q2n8_eAH7bH2sJXXPX5midOS386H_-9L5CSeaxRoCKJ0QAvD_BwE

Fecha de consulta: 17 de noviembre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para la actualización de los precios.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de cinta adhesiva

Source: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/115891168/Cinta-Adhesiva-Impermeable-Flex-Tape-Super-Resistente/115891169?kid=goosho_669283&shop=googleShopping&qad_source=1&qad_campaignid=21525764054&qbraid=0AAAAADOx_19sS_jmzJRdbBti3IFBWPkug&gclid=CjwKCAiA_dDIBhB6EiwAvzc1cCr-FYgi1soypl8XcLlIjKy2go0i5-RAshVHLwjgflVbIPiQSk7uihoChwAQAvD_BwE

Fuente:

Empresa:

Disponibles en: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/115891168/Cinta-Adhesiva-Impermeable-Flex-Tape-Super-Resistente/115891169?kid=goosho_669283&shop=googleShopping&qad_source=1&qad_campaignid=21525764054&qbraid=0AAAAADOx_19sS_jmzJRdbBti3IFBWPkug&gclid=CjwKCAiA_dDIBhB6EiwAvzc1cCr-FYgi1soypl8XcLlIjKy2go0i5-RAshVHLwjgflVbIPiQSk7uihoChwAQAvD_BwE

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025. 17 de noviembre de 2025. Se mantuvo la consulta efectuada en el ICM, así como el IPC empleado para la actualización de los precios.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de materiales

Negocios BANCES
De: BANCES SANDOVAL LUZMILA
MATERIALES DE CONSTRUCCION - TUBERIAS Y OTROS
CALLE TACNA N° 476 @ 457459 MONSEFU - CHICLAYO
LAMBAYEQUE

R.U.C. 10166828151
BOLETA DE VENTA
0001 N° 003801

Sr. (es) HENRI PERU S.A.C Fecha 23/09/22
Dirección KM. 7.5 CA. MONSEFU CHAC. BAJ 20600546113.

CANT.	DESCRIPCION	P.U.	TOTAL
01	ROLLO X 100 MTS MALLA PASEL	990.00	990.00
15	MTS CUENDA NYLON 3MM	20.00	300.00
04	BOLSA PAVIMENTO SEGUNDAS	11.00	44.00
06	TENSORES METALICOS	7.00	42.00
01	BOLSA DE GORDA MATERIAS	90.00	90.00
02	ENCAMERAS MODERNA 10 PAJOS	150.00	300.00
06	ENCAMERAS CONTE	20.00	120.00
Son: <u>OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS</u> Soles - TOTAL S/			1,886.00

IMPRESIONES DENNIS E.I.R.L. RUC: 20223604341 @ 411347 AUT. 1110590073 F.J. 10-09-2016 SERIE 0001 DEL 3501 AL 4000

USUARIO

Fuente: Boleta de Venta n.° 0001-003801, emitidas el 23 de setiembre de 2022, por Negocios Bances. Cabe precisar que, dicha boleta fue presentada por el administrado mediante escrito con registro n.° 2025-E01-152081, de fecha 5 de diciembre de 2015. Se considera que los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de materiales

Negocios BANCES
De: BANCES SANDOVAL LUZMILA
MATERIALES DE CONSTRUCCION - TUBERIAS Y OTROS
CALLE TACNA N° 476 © 457459 MONSEFU-CHICLAYO
LAMBAYEQUE

R.U.C. 10166828151
BOLETA DE VENTA
0001 N° 003806

Fecha: 24 / 09 / 22.

Sr. (es): HERRI PERÚ S.A.C
Km 7.5 CA. MONTEFÚ CHAL BAL. D. 20600546113.

Dirección: KM 7.5 CA. MONTEFÚ CHAL BAL. D. 20600546113.

CANT.	DESCRIPCION	P.U.	TOTAL
02	PINZAS DE PRESION	30.00	60.00
01	TRILADAO PERCUTOR	290.	290.00
06	TUERAS MULTUSOS	13.	78.00
01	BOLAS TORNILLOS	10.	10.00
07	CALAMINADA X 3.60 MTS	22.	154.00
35	LANTERNAS DE MADERA	8.	280.00
	CANCELADO		
	CHOCENTES SETENTA DOS		
	TOTAL S/		872.00

Soles
IMPRESA DENNIS E.I.R.L. RUC. 20223604341 © 411347 AUT. 1110590073 F.I. 10-09-2015 SERIE 0001 DEL 3501 AL 4000

USUARIO

Fuente: Boleta de Venta n.° 0001-003806, emitidas el 24 de setiembre de 2022, por Negocios Bances. Cabe precisar que, dicha boleta fue presentada por el administrado mediante escrito con registro n.° 2025-E01-152081, de fecha 5 de diciembre de 2015. Se considera que los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de examen médico ocupacional

SOLUCIONES MEDICAS DEL NORTE S SOLUCIONES MEDICAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CAL. LOS CIPRESSES 191 URB. LOS PARQUES A 2 CUADRAS DE COLEG. SAN JOSE CHICLAYO - CHICLAYO - LAMBAYEQUE		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20487772799 E001-16101		
Fecha de Emisión	: 09/08/2022	Forma de pago: Crédito		
Señor(es)	: HERRI PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA			
RUC	: 20600546113			
Dirección del Receptor de la factura	: CAR. A MONSEFU C.P. CHACUPE BAJO KM. 7.5 LAMBAYEQUE CHICLAYO MONSEFU			
Dirección del Cliente	: CAR. A MONSEFU - C.P. CHACUPE BAJO KM. 7.5 LAMBAYEQUE- CHICLAYO-MONSEFU			
Tipo de Moneda	: SOLES			
Observación	:			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL PROTOCOLO OPERARIO (PACIENTE_GONZALES GUZMAN EDUARDO LUIS)	151.00	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas :		S/ 0.00		
SON: CIENTO SETENTA Y OCHO Y 18/100 SOLES				
		Sub Total :	S/ 151.00	
		Ventas :	S/ 0.00	
		Anticipos :	S/ 0.00	
		Descuentos :	S/ 0.00	
		Valor Venta :	S/ 151.00	
		ISC :	S/ 0.00	
		IGV :	S/ 27.18	
		ICBPER :	S/ 0.00	
		Otros Cargos :	S/ 0.00	
		Otros Tributos :	S/ 0.00	
		Monto de redondeo :	S/ 0.00	
		Importe Total :	S/ 178.18	
Información del crédito :				
Monto neto pendiente de pago		:	S/ 178.18	
Total de Cuotas		:	1	
Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.
1	10/08/2022	178.18		
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.				

Fuente: Factura Electrónica n.º E001-16101, emitida el 9 de agosto de 2022 por Soluciones Médicas del Norte S. A. C. Cabe precisar que, dicha factura fue presentada por el administrado mediante escrito con registro n.º 2025-E01-152081, de fecha 5 de diciembre de 2015. Se incluyó IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02991559"



02991559